



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

Universidad Empresarial Siglo 21

Trabajo Final de Grado

Carrera: Abogacía

**“Elección de Intendentes y Concejales
Municipales en la Provincia de La Pampa:
Reelección Indefinida y Renovación
Cuatrienal”**

Alumno: Nicolás Alexis Hus

Legajo: VABG11698

Tutor: Sergio Hilton Raponi

Fecha: Septiembre de 2019

Índice

Resumen	3
Palabras Clave:	3
Abstract	3
Keywords:	4
Introducción	5
Capítulo I	7
Aspectos Generales	7
Concepto de Municipio	8
Ciudad. Municipio. Municipalidad	10
Origen del concepto. El municipio romano	11
Historia de los Municipios en Argentina	13
El fallo Rivademar y la autonomía municipal	16
Clasificación de Municipios	18
Tipos de gobierno municipal	19
Conclusión	21
Capítulo II	22
Elección de Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento, Concejales y Vocales en la Provincia de La Pampa	22
Régimen municipal en la Provincia de la Pampa	23
Los municipios en la Constitución Provincial de 1952	23
Los municipios en la Constitución Provincial de 1960 -modificada parcialmente en 1994 y actualmente en vigencia-	26
La Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597/94	28
Conclusión	31
Capítulo III	32
Elección de Intendentes y Concejales en los Diferentes Distritos Argentinos. Clasificación de las Jurisdicciones Argentinas conforme la duración y renovación de mandatos	32
I. Intendentes Municipales según el Tipo de Renovación de sus cargos	34
A) Distritos con Reelección Indefinida	34
B) Distritos con una sola reelección inmediata	38
II- Según el Tipo de Renovación de Concejales Municipales	42
A) Distritos con Renovación Cuatrienal	42
B) Distritos con Renovación Bienal	46
Conclusión	51

Capítulo IV	53
Reelección indefinida. Controversias y desarrollos jurisprudenciales	53
1) Caso “Felpeto, Carlos Alberto c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz – Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. Sentencia N° 1 (2011). T.S.J. CÓRDOBA.	54
2) Caso “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza”, Fallos 326: 1289, 1415 (2005). C.S.J.N.	56
Caso 3) “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa”, Fallos 317: 1195 (1994). CSJN.	58
Caso 4) Apoderados del Frente para la Victoria, solicitan avocamiento y deducen Recurso Extraordinario en autos: “Alianza Encuentro por Corrientes” entre los partidos: U.C.R., Partido de Todos, Popular, MID, Socialista, PANU, Acción por La República, Siempre Ctes, Conservador Popular, Modico, Movimiento Libres Del Sur, Unión Celeste y Blanco, ARI, Proyecto Popular y Proyecto Corrientes”. Municipio De Goya (Intendente y Viceintendente) S/ Reconocimiento de Personería Jurídico Política. Expte. N°400/13. S.T.J. Corrientes.	59
Caso 5) Felix Emir Roberto Y Ots. C/ Gobierno de la provincia De Mendoza P/ Acción Inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia. Mendoza. CUIJ: 13-04643010-1. Agosto de 2019.	60
Conclusión	61
Las constituciones provinciales en controversia con el Federalismo, la República y la Democracia.	61
Capítulo V	63
Propuesta de Reforma de los Arts. 9° y 141° de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa N° 1597	63
A) Intendentes y Concejales Municipales	64
B) Presidentes de Comisiones de Fomento	65
C) Concejales Municipales y Vocales de las Comisiones de Fomento	66
Conclusión	67
Conclusiones Generales	69
Bibliografía	71
Legislación	72
Jurisprudencia	72

Resumen

La autonomía municipal es relativamente novedosa en la legislación local argentina aunque el desarrollo histórico muestra que los constituyentes siempre la tuvieron presente.

Este trabajo se propone, en sus inicios, describir el origen de los municipios, su evolución histórica y clasificación, para luego realizar un análisis comparativo de las legislaciones locales que reflejan el mecanismo de renovación de intendentes y concejales en general, en particular de la Provincia de La Pampa, y algunos de los hitos jurisprudenciales en la materia que denotan la evolución dirigida a la limitación de la posibilidad de renovación indefinida de los mandatos.

Asimismo, y producto de dicho análisis, se proponen cambios en los artículos 9º y 141º de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa Nº 1597 a fin de limitar la reelección a un solo período consecutivo para intendentes y concejales y la renovación bienal de éstos. Esto no sólo se encuentra en sintonía con las últimas reformas de las distintas leyes orgánicas de municipalidades, sino que también posibilita reconfigurar el sistema municipal pampeano, acorde a las exigencias de una democracia joven que transita por el camino de la consolidación.

Palabras Clave:

AUTONOMÍA MUNICIPAL - FEDERALISMO - RÉGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL - RENOVACIÓN DE MANDATOS

Abstract

Municipal autonomy is relatively new in local Argentine legislation although historical development shows that the constituents always kept it in mind.

This work is proposed, in its beginnings, to describe the origin of the municipalities, their historical evolution and classification, and then carry out a comparative analysis of local laws

that denote the mechanism of renewal of mayors and councilors in general, in particular of the Province of La Pampa, and some of the jurisprudential milestones in the matter that denote the evolution directed to the limitation of the possibility of indefinite renewal of the mandates.

Likewise, and as a result of this analysis, changes are proposed in articles 9 and 141 of the Organic Law of Municipalities and Development Commissions of the Province of La Pampa No. 1597 in order to limit re-election to a single consecutive period for mayors and councilors and the biennial renewal of these. This is not only in tune with the latest reforms of the different organic laws of municipalities, but also makes it possible to reconfigure the Pampas municipal system, according to the demands of a young democracy that is on the path of consolidation.

Keywords:

MUNICIPAL AUTONOMY - FEDERALISM - MUNICIPAL ELECTORAL REGIME -
MANDATE RENEWAL

Introducción

Este trabajo pretende abordar el sistema municipal eleccionario pampeano, para, luego de un análisis comparado con el resto de las provincias y de la jurisprudencia en la materia, proponer las reformas pertinentes para posibilitar la alternancia en el aparato gubernamental.

Se ofrecerá una alternativa a la legislación municipal local, moderna y coherente con las demandas que una sociedad dinámica y en constante evolución, que respete los valores republicano, representativo y federal plasmados en nuestra Carta Magna.

Se entiende que la perpetuidad en el poder degrada a la democracia, limitando y desalentando, también en muchos casos, la participación política; no obstante, es una marca constante en la cultura política argentina: llegar al poder y pretender perpetuarse en él. Esta perpetuidad es posibilitada por las habilitaciones a reelecciones indefinidas, que poco a poco tienden a desaparecer en las legislaciones provinciales. Por ello, este trabajo, además de realizar un recorrido por la evolución histórica del concepto de municipio y las legislaciones en materia provincial y municipal de carácter político de la provincia de La Pampa, también analiza de manera comparada al resto de las provincias y la jurisprudencia en la materia. Esto último da cuenta de la postura que tienen los tribunales cuando se intenta limitar la posibilidad de reelecciones y ante ello se produce algún planteo de tacha de inconstitucionalidad.

En el primer capítulo, se realiza una reseña histórica del desarrollo de la institución municipal y sus características; en el segundo, se describen las legislaciones pampeanas en materia política municipal y su evolución, para finalizar con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento N° 1597 y la Constitución de la Provincia de La Pampa. En el tercer capítulo, se realiza una muestra comparativa de las diferentes jurisdicciones provinciales en relación a la división territorial y las disposiciones en materia de elección de intendentes y concejales clasificados en distritos con reelección indefinida y distritos con una sola reelección inmediata, así como también, si la renovación de los ediles es de carácter bienal o cuatrienal. En el cuarto se desarrolla un análisis jurisprudencial, dónde se podrá bajo la lupa diferentes conflictos en los que se plantearon inconstitucionalidades en torno a la limitación de la reelección, la autonomía municipal y la potestad de las provincias de dictar sus propias constituciones. Al finalizar dicho acápite se

ofrece una reflexión sobre las constituciones provinciales y las posibles tensiones con el sistema federal, republicano cuando no se permite el recambio periódico de los representantes.

Para concluir, en el quinto capítulo, se ofrecerá una propuesta de reforma de los arts. 9° y 141° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de La Pampa N° 1597 consistente en habilitar solo una reelección inmediata para los Intendentes municipales y la renovación bienal de las legislaturas municipales, por mitades.

Capítulo I

Aspectos Generales

En el presente capítulo, se abordará el municipio como concepto, y se aportará un breve desarrollo histórico del mismo a fin de identificar los rasgos que se mantienen y aquellos que han ido surgiendo con la evolución de las ciudades. Asimismo, se ofrece una caracterización y diferenciación entre ciudad, municipio y municipalidad.

Concepto de Municipio

El concepto de municipio ha sido abordado por múltiples autores (Dromi, 1983; Rosatti, 1998; Rosatti, 2003; Losa, 1996; Hernández, 1997; Hernández y Bidart Campos, 1997; Abalos y Álvarez, 2004). Cada uno de ellos le imprime caracteres únicos pero no excluyentes y sus desarrollos se ocupan, especialmente, de dotar de significancia a estas comunidades, instituciones primarias, locales, descentralizadas, en principio, administrativa y políticamente de la provincia que los contienen.

Siguiendo a Martínez Gil (2009), el municipio es una “persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad (...) con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, prestar los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de los vecinos y realizar las obras públicas requeridas por la comunidad” (p. 199).

Con el correr de los años, el avance y crecimiento constante de las ciudades han dado lugar a la complejización de las relaciones que se establecen hacia adentro, y necesariamente, los municipios debieron asumir diversas responsabilidades de gestión que, en muchas ocasiones por cuestión de importancia, urgencia o inmediatez con distintas situaciones (funciones administrativas, servicios acordes a las demandas propias de la urbanización -energía eléctrica, agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas por red, transporte, pavimento, etc.-, administración de justicia, seguridad) han allanado el camino para que hoy, constitucionalmente se encuentre reconocida la autonomía municipal¹ y superada la distinción autonomía-autarquía.

Al compartir los elementos -del Estado- que se enumeran en el párrafo siguiente con la Nación y las Provincias, es correcto definir al Municipio en primera instancia, como una

¹ Conf. Art. 5 y 123 de la Constitución Nacional

descentralización política y administrativa del Estado nacional como lo son los Estados provinciales, que reviste su propia autonomía local. Asimismo, compartimos con Losa (1996, p.49) en que esta descentralización es positiva para el sistema republicano, pues *desconcentra el poder y en forma natural acrecienta la participación en el control de gestión y da vida a las iniciativas populares convirtiendo a los miembros de la comunidad en sujetos activos (...)*”.

Los elementos referidos precedentemente, aportan al análisis en particular de los Municipios, puesto que se encuentran comprendidos en los estudios de teoría general del Estado y que hacen a la razón de ser del mismo. Estos son:

- Población: es el elemento humano que en su doble carácter, cualitativo y cuantitativo, otorga la razón de ser al Municipio. En primera instancia, este grupo de personas suele compartir un sentido de pertenencia, símbolos, una lengua, costumbres (dando origen al concepto de “pueblo”). Pero también, según el caso concreto, el carácter cuantitativo otorgará, según lo determinen las respectivas Leyes Orgánicas de Municipalidades de las provincias, status jurídico o no de Municipio al grupo de personas nucleadas en un determinado territorio con fines de permanencia (asentamiento estable).
- Territorio: área geográfica determinada sobre la cual el Estado ejerce su poder de policía. Determina la extensión del mismo en cuanto a los bienes y las personas que se encuentran radicados allí, sin perjuicio, en el caso de los municipios, de compartir este poder de policía con el Estado nacional y provincial.
- Gobierno: Todo Estado municipal tiene la potestad de contar con instituciones para gestionar la vida en sociedad -dentro de su competencia-. En nuestro sistema de gobierno democrático, estas instituciones están representadas por personas elegidas por los habitantes del territorio. Dicho gobierno ejercerá política y administrativamente la gestión durante un tiempo definido en base a la propia normativa.

Propio del sistema republicano, también encontramos hacia el interior de los municipios la organización del poder de manera tripartita. El Poder Ejecutivo es ejercido habitualmente por un Intendente, el Poder Legislativo por el Concejo Deliberante y el Poder Judicial, por el Juzgado de Faltas.

- Soberanía/Autonomía: Si bien en términos del Estado Nacional se alude a la categoría de “soberanía” para delimitar el poder que tiene el estado dentro de su territorio y la prohibición de injerencia extranjera en el mismo, cuando hablamos del Estado Municipal escogemos la terminología de “autonomía” que entendemos es acorde a los límites de no injerencia, dentro de su competencia salvo excepciones, del gobierno provincial y nacional en el local. En consecuencia, *el municipio aparece como un verdadero gobierno que integra el trípode con el orden Nacional y las Provincias, cada uno en su esfera de competencia y con sus autoridades propias* (Abalos, 2013).
- Poder: El poder refiere a la potestad de policía que tiene el municipio de manera autónoma de dictar prescripciones dirigidas a la población que lo integra, y dentro de su competencia, a fin de organizar la vida en comunidad. Implica tener la capacidad para asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios.

Ciudad. Municipio. Municipalidad

Rosatti (2003) ofrece una distinción que consideramos pertinente a los fines del presente trabajo. Esta es entre ciudad, municipio y municipalidad.

Se trata de una clasificación de lo particular a lo general muy didáctica ya que despeja dudas acerca de la habitual confusión entre los términos. La ciudad², como género y desde un punto de vista actual, es un asentamiento urbano organizado espacialmente. La ciudad se origina a partir de que se unen pobladores para habitar en un determinado espacio geográfico y acuerdan aportar para “vivir mejor”. Como la vida en sociedad es propia del hombre como ser social, suele decirse que la organización de las personas en ciudades es natural, desde la época primitiva, sin distinción de zonas. Hay diferentes teorías respecto de las causas de estos agrupamientos, algunos sostienen que es por una cuestión de división del trabajo, otros de defensa, razones económicas, de mejoramiento de las condiciones de los espacios comunes, para garantizar algún servicio aprovechable por la comunidad, etc.

Cuando las ciudades comienzan a adoptar formas de organización más complejas debido al aumento de población, ha surgido como necesidad la constitución de municipios como tales. No sólo para garantizar la organización interna de la población como ya se expuso -y

² En latín *civitas*, corresponde a las comunidades cuya base de poder se asienta en el pueblo -conjunto de ciudadanos. Es el equivalente a la *polis* griega.

gestionar la conflictividad social- sino como intermediario de las organizaciones políticas jerárquicamente superiores que los engloban, las que han debido delegar en estos responsabilidades tales como el cobro de impuestos, aranceles, o prestar servicios determinados que, por una razón estrictamente de inmediatez, a menudo resulta ser más eficiente que sean prestados descentralizadamente. Las municipalidades están organizadas políticamente conforme a las leyes que las reglamenten. En nuestro país, está a cargo de las provincias dictar las leyes orgánicas de municipalidades, que conforme a nuestra Constitución Nacional, deben respetar las autonomías municipales³. Asimismo, de acuerdo a nuestro sistema de gobierno republicano, representativo y federal⁴, los municipios tienen un gobierno tripartito cuyos representantes son elegidos por el voto directo de los ciudadanos, en respeto a la división territorial del poder entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.

Existe entre municipio y ciudad una relación de género a especie. Un municipio puede albergar una o más ciudades, dependiendo del número de habitantes de las áreas rurales adyacentes.

La municipalidad, por su parte, es la entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representa institucionalmente al Municipio, forma parte del Estado y contribuye a la realización de sus fines. También suele denominarse Municipalidad al edificio público en el cual se asienta el gobierno del municipio.

Origen del concepto. El municipio romano

Si bien existen divergencias -aunque si ahondaremos en esa discusión por la extensión del presente trabajo- en cuanto a la época de nacimiento de la institución como tal⁵, el concepto de Municipio tiene su origen en la civitas romana a raíz de las cargas económicas (*munera*) que debían tributar los ciudadanos (*municeps*) a través de las ciudades (*municipias*) a Roma. El significado en latín de las *municipias* refiere al “conjunto de los ciudadanos de un Estado”.

³ Conforme al artículo 5 y 123 de la Constitución Nacional.

⁴ Art. 1 de la Constitución Nacional: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”

⁵ Hay autores como Osorio (1963, pp. 103-172) que ubican al nacimiento de la institución del Municipio en la organización del antiguo Egipto.

Nuestro país, sin dudas, además de adoptar fuertemente la *lex romana* como fuente para la formación del derecho positivo, tomó como referencia a la forma de organizar las ciudades de este imperio. Señala Hernández (1997) que “el rasgo común que caracterizaba a esas ciudades era su autonomía, que importaba el derecho de elegir a sus propios magistrados” (p. 113).

Roma crea al municipio mediante la *Lex Julia Municipalis* (45 a. C.) que regulaba la organización de las ciudades que también rigió en Italia y en la Galia Cisalpina. “Esta ley disponía que la población del municipio se componía de ciudadanos, distribuidos en curias, y habitantes de otras ciudades, sometidos a las cargas, pero sin derechos. La Asamblea del pueblo elegía los magistrados (...)” (Op. cit. p.114). El municipio romano tenía una forma de organización centrada en un territorio determinado, un pueblo que elegía a sus autoridades, pagaba tributos pero además tenía la posibilidad de manifestarse en asamblea general, una organización especializada en un cuerpo deliberante, con sus magistraturas, y en el orden religioso, la obligatoriedad del culto doméstico y el culto público a los dioses -eran politeístas-.

La estructuración política de la Edad Media se caracterizó por ser “poliárquica”, es decir, coexistían distintos centros de poder tales como la Iglesia, los reyes y la nobleza. Asimismo, se distinguían en el occidente europeo, tres tipos de municipio: el rural, donde predominaba el elemento económico como requisito para ocupar los cargos administrativos jerárquicos y que tenía un gran vínculo con el Poder Judicial; el municipio privilegiado, a cargo de nobles a los cuales se les concedía tal reconocimiento; y el municipio consular, cuya característica particular fue que su administrador era elegido popularmente (*communitatem seu commune*) y su cargo debía garantizar “imparcialidad” en relación al rey.

Por otra parte, cabe decir que la relación entre los fundadores y los pobladores estaba regulada por *cartas-pueblas*, que además, se constituyeron como estatutos políticos que se ocuparon de reglamentar sobre la finalización de las servidumbres, la atenuación de los derechos señoriales, las competencias (Op. cit. p.117).

Sin intención de ahondar aquí por la brevedad del presente, quiero destacar que desde que comienza a gestarse el municipio como organización social, administrativa, política, mantuvo una característica, atenuada en mayor o menor medida según el momento histórico y el lugar, que fue la autosuficiencia en cuanto a atender las necesidades de la población a la que contiene según sus posibilidades.

Historia de los Municipios en Argentina

El proceso de urbanización en Argentina comienza en las ciudades fundadas por los españoles, previa autorización del Rey, en las denominadas corrientes colonizadoras.

El acto fundacional tenía un carácter ceremonial particular, se inauguraba un monumento llamado “rollo de la justicia”⁶ en la plaza pública o plaza mayor, a fin de establecer simbólicamente el imperio de la ley por intermedio del Rey. Simultáneamente, se constituía el cabildo (comúnmente llamado “cabildo indiano”) el que ejercería el gobierno de la comunidad local.

Se considera al cabildo como el antecesor del municipio argentino moderno. Estaba integrado por regidores⁷, quienes tenían funciones similares a los concejales de los concejos deliberantes, y alcaldes de primer y segundo voto (una suerte de jueces en primera instancia tanto de la esfera civil como penal) que eran designados anualmente por los regidores previo confirmación del virrey o gobernador. Éstos eran cargos *ad honorem* y no podía haber reelección sin intervalo. Pese a ello, y salvando las consideraciones propias del contexto de la época, en muchas ciudades estos cargos fueron vendidos en remate público a perpetuidad.

El presidente del cabildo de regidores era el virrey, el gobernador o algún lugartenientes, según las residencias. A falta de presidente del cabildo, la misma recaía en uno de los alcaldes, que además de la judicial, ejercía facultades ejecutivas. Las únicas personas que podían ser designadas como alcaldes o regidores eran vecinos que debían revestir carácter de ser jefes de familia, españoles y poseer bienes inmuebles.

La función de policía en los cabildos era ejercida por los alguaciles mayores.

Asimismo, el cabildo, además de ejercer el gobierno local, podía si una situación de gravedad lo ameritaba, convocar a un “cabildo abierto” a fin de solicitar autorización para reclutar tropas, imponer nuevas contribuciones, poner en posesión de sus cargos o deponer a los gobernadores.

El Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1813, capítulo XI “De los ayuntamientos”, Artículo 167 se establecía que “En todas las Ciudades,

⁶ El rollo de la justicia era un monumento de piedra con forma de obelisco con una bola o una cruz en su cumbre, y era la piedra destinada a exhibir a los reos sentenciados a padecer vergüenza por sus delitos.

⁷ Los regidores eran oficiales encargados del gobierno económico y político de las ciudades o municipios, designados por el Rey o el Virrey.

Villas y Cabeceras de Partido que tengan 300 vecinos habrá Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados por los Pueblos. Nadie podrá excusarse del cargo sin causa de [...] virá la forma de la elección el número de los individuos, las calidades que se requieran para ser elegidos, y los motivos que legitimen la excusa”. En este caso, los autores coinciden en señalar como sinónimos a los ayuntamientos y a los cabildos, con lo cual, este proyecto de constitución se considera uno de los primeros antecedentes de intento de regulación legal de los municipios.

En 1821, una vez declarada la independencia y disuelto el gobierno nacional luego de la batalla de Cepeda (1820), se inicia el período llamado de las “autonomías provinciales” y sufre un duro revés un incipiente federalismo a favor del unitarismo que sostenía una férrea centralización. La Junta de Representantes de Buenos Aires, ordena la supresión de los cabildos y sus funciones se fraccionan en las siguientes instituciones: la justicia de primera instancia, justicia de paz y la jefatura de policía y comisarios.

El autor intelectual de la Constitución de 1853, Juan Bautista Alberdi (1854) defendía en aquel momento tenazmente la institución municipal: “La patria local, la patria del municipio, del departamento, del partido, será el punto de arranque y de apoyo de la gran patria argentina”. (p.62). Alberdi defendió la necesidad imprescindible del municipio en la organización política argentina como base del sistema federal. Por ello insistió en que la organización municipal debía ser la base de la de la provincia. Así se plasmó en el Art. 5° de la Constitución Nacional y quedó inaugurado formalmente el régimen municipal de Argentina. En este se establece que las provincias deben dictar sus propias constituciones asegurando la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

A partir de entonces, las reglamentaciones sobre los municipios son verdaderas representaciones legales de la descentralización territorial, y la institucionalización de un núcleo de poder propio de nuestra forma de Estado. En particular, el régimen municipal se caracteriza por estar más próximo a los ciudadanos, los que adquieren protagonismo en la toma de algunas decisiones a través de la elección de sus representantes mediante el voto directo.

Siguiendo entonces el mandato del Art. 5 de la Carta Magna, las provincias comenzaron a dictar sus propias constituciones provinciales y por ende, aseguraron el régimen municipal en sus jurisdicciones. Tal es así, que en el Anteproyecto para la Constitución de la Provincia de Catamarca de 1873 redactado por Fray Mamerto Esquiú se

disponía en el título IV referido al Poder municipal, artículo 116, que cada departamento de la provincia en que hubiera una parroquia eclesiástica y un juzgado de primera instancia tenía derecho de vida propia municipal, y por consiguiente, todos los padres y jefes de familia tenían el deber de contribuir al establecimiento y conservación del poder municipal. En esta época, contar con una sede parroquial y un juzgado habilitaba para que esa comunidad local acceda a obtener la categoría de municipio y funcionar como tal.

En el mismo sentido, el Proyecto de reforma de la Constitución para la Provincia de La Rioja de 1870⁸ establecía tres categorías de municipios -hoy derogadas-, distinguiéndolos en pequeños, medianos y grandes. Asimismo, se estipulaba que el gobierno municipal estuviera integrado de manera tripartita: el poder legislativo a cargo del Concejo Deliberante electivo; el poder ejecutivo representado por el intendente municipal elegido por el Concejo; y el poder judicial, cuya integración dependía de una ordenanza municipal que dispusiera la cantidad de jueces de paz que serían elegidos por el intendente a propuesta en terna por el Concejo. Éstos eran de carácter rotativo cuatrimestral.

Otro antecedente de la institucionalización de los municipios como entes autónomos fue el proyecto de reglamentación del 5º de la Constitución Nacional presentado en 1912 por Lisandro de la Torre⁹ en el que se disponía que las localidades con más de 200 habitantes tendrían derecho a la constitución de autoridades comunales para desempeñar las funciones de policía de seguridad, justicia de paz, vialidad, higiene, asistencia social, beneficencia, ornato y registro civil de las personas . Asimismo, establecía que “las autoridades superiores de las comunas serán siempre electivas y las demás designadas por ellas, en la forma que determinan las leyes provinciales” y determinaba que “las comunas serán autónomas en el desempeño de sus funciones propias; podrán establecer impuestos sobre las materias que le atribuyen las leyes, administrar sus bienes, celebrar contratos y hacer presupuestos” (Hernández, 1997:125).

⁸ Las leyes 547 y 551 de 1869, dispusieron la necesidad de reforma de la Constitución Provincial y llamó a la Convención Constituyente al efecto que sancionó el nuevo texto el 17 de Septiembre de 1870.

⁹ Era un momento político, en el que luego de la aprobación de la Ley Sáenz Peña, se abría la posibilidad de revisar y reglamentar otros aspectos de la vida institucional democrática del país.

El fallo Rivademar y la autonomía municipal

Más allá de haberse plasmado en diferentes períodos históricos y distintas constituciones provinciales la “autonomía municipal”, la misma fue objetada desde lo jurisprudencial, al menos desde lo interpretativo, no fue considerada como la entendemos hoy. Se entendía que los mismos constituían entes políticamente autónomos y económicamente autárquicos.

Hasta 1989, año en que la Corte Suprema se pronuncia en el fallo “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario”, este tribunal, en términos generales, venía sostenido que los municipios constituían entes autárquicos territoriales de las provincias. Esta interpretación obedecía a que el antiguo artículo 5 de la Constitución Nacional disponía de manera amplia que “las provincias debían asegurar el régimen municipal”. La vaguedad de la enunciación implicó que la Corte delimitara en distintos pronunciamientos los alcances y restricciones del mismo. Los municipios eran considerados delegaciones de las provincias circunscritos a los fines y límites administrativos fijara la Constitución provincial.

Sin adentrarnos a los conocidos hechos del fallo citado, es dable destacar el dictamen de Procuradora Fiscal María G. Reiriz, la que, haciendo un recorrido histórico de la jurisprudencia de la Corte en la materia -inclinada por la naturaleza autárquica del municipio- en contraste con las reformas constitucionales de diferentes provincias que desde 1957 reconocían el carácter autónomo de los mismos, sostuvo que “A mi modo de ver, esta concepción autárquica del municipio provincial no puede sostenerse hoy con carácter único y uniforme en todo el ámbito de la República. Ello así, porque si bien pudiera haber sido cierta para el tiempo en que fue establecida, no puede dejar de computarse que, a partir de 1957, se ha desarrollado una evolución en el constitucionalismo provincial que tiende indudablemente a configurar a los municipios, o al menos a los de categorías superiores, con un inequívoco carácter autónomo” y diferenciado del resto de la administración provincial.

Con el cambio de doctrina sentada en este fallo, la Corte se pronunció por la autonomía municipal y marcó las diferencias de ésta con los entes autárquicos. En primera medida, señaló el carácter constitucional de los municipios frente a legal de los entes autárquicos; los primeros poseen una base sociológica constituida por la población, ausente en los segundos, los primeros no se pueden suprimir dado su carácter constitucional y los

entes autárquicos sí. Asimismo, los municipios son personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario, las entidades autárquicas poseen carácter posible o contingente; otra distinción es el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente a las resoluciones administrativas de los entes. Además, el alcance de la legislación municipal comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas; asimismo, señaló que los municipios tienen la potestad de crear entes autárquicos dependientes de él, no siendo posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella. Por último, la elección popular de las autoridades mediante el voto directo propia de los municipios, es inconcebible en las entidades autárquicas.

A partir de 1994, con la reforma constitucional, quedó establecida sin lugar a dudas la obligación de las provincias de garantizar la autonomía municipal. En concordancia con el art. 123 de la Constitución Nacional, el alcance de ese régimen debe comprender el orden institucional, político, administrativo y/o financiero. Así, armonizados los arts. 5º, 6º y 123º de la Carta Magna, corresponde que los lineamientos de la estructura municipal sean fijados en cada constitución local, con el grado y amplitud que ésta determine, pero siempre respetando los mínimos establecidos por la Constitución. El incumplimiento de la obligación autonómica constituye una de las causales de la intervención federal, bajo pena de intervención federal.¹⁰

Gelli (2004) advierte que destacados juristas aclaran que “la Constitución Nacional impone a las provincias, desde 1994, el aseguramiento de la autonomía municipal en sus respectivas constituciones pero no las obliga a establecer un único modelo de autonomía. En consecuencia, pueden coexistir en una misma provincia municipios de convención con atribuciones para dictar sus propias cartas autonómicas y municipios reglados por leyes orgánicas de las municipalidades, partidos o departamentos según se los denomine en cada ente local, sancionadas, esas leyes orgánicas, por las legislaturas provinciales” (p. 1020).

¹⁰Conf. el art. 6º de la Constitución Nacional.

Clasificación de Municipios

Efectuado ya un breve relato sobre la consideración de los municipios como tales, su diferencia con las ciudades y las municipalidades, un recorrido somero por algunos hitos importantes en relación a su reconocimiento por parte de las constituciones provinciales y la Constitución Nacional, tomaremos la clasificación que ofrece Rosatti (1998) sobre los municipios, puesto que considera diferentes criterios aplicables para el encuadre como tales de las localidades.

- Criterio cuantitativo: considera al número de personas como referencia para determinar si corresponde o no su inclusión en la categoría. Dentro de éste podemos encontrar al criterio meramente cuantitativo o aritmético que sostiene que para ser considerado municipio es menester tener un número mínimo de habitantes, un número mínimo de electores, un número específico de habitantes o hasta un número máximo de habitantes por imposibilidad de seguir creciendo. Y también, el criterio proporcional o densidad de población, que relaciona al número de población con la extensión territorial.
- Criterio cualitativo: según esta corriente, se deben desarrollar una serie de características o cualidades que debe reunir la zona, su población, su actividad productiva, etc., para ser tenido como municipio. Se suelen enumerar taxativamente los datos o pautas de referencia.

Estos parámetros pueden fácilmente combinarse. Un ejemplo de ello es la clasificación derivada de criterios introducidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) que, por necesidades organizativas, divide a los municipios pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires en grupos y/o regiones según su cercanía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o su nivel de urbanización. Por ello es que, en función de la pertenencia a la Región Metropolitana de Buenos Aires o al Aglomerado Gran Buenos Aires, se suelen clasificar a los mismos como “de la Provincia”, “del Conurbano” o “del interior”.

Quesada y Cadelli (2012), en un trabajo de la Dirección Provincial de Estudios y Proyecciones Económicas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, consideran criterios que vale la pena traer a este trabajo a fin de visualizar las múltiples aristas que puede recorrer un análisis cualitativo utilizando o combinando:

- Los aspectos geográficos y demográficos: superficie, distancia a la capital provincial, población. Relacionados entre sí, son aspectos que condicionan el desenvolvimiento a través de diferentes factores como la disponibilidad de recursos, el aprovechamiento de economías de escala, el tamaño de mercado, etc.
- Aspectos sociales: tasa de alfabetización, tasa de analfabetismo, población sin cobertura de salud, incidencia de NBI, PIB per cápita. La medida en este caso es el grado de bienestar de la población.
- Aspectos productivos: superficie agrícola, stock de ganado bovino, peso del sector primario, peso del sector industrial, número de establecimientos de actividad económica, plazas hoteleras, peso del sector servicios. Estas variables señalan la importancia de diferentes actividades para la economía local.

Por último, queremos hacer mención a la clasificación de municipios que menciona Rosatti (op. cit., p. 29). La entendemos pertinente para este trabajo, puesto que es la utilizada por nuestra provincia de La Pampa y se realiza en función de las jurisdicciones que abarcan. Encontramos a los municipios en su concepción clásica y a las “comunas” o “comisiones de fomento”. Éstas últimas refieren a los pequeños asentamientos que no son plenamente autosuficientes ni autónomos y que dependen directamente del gobierno provincial. Por otra parte, se encuentran los “municipio-partido” -como es el caso de la Provincia de Buenos Aires-.

Tipos de gobierno municipal

El tratadista Rosatti (2003, pp. 139-140) ofrece una clasificación también de los tipos de gobierno que pueden adoptar los municipios de manera general, en relación a la forma de integración del cuerpo de gobierno. Estos son: el ejecutivista, el parlamentario y el colegiado. El primero es el sistema español prevaleciente en la República Argentina y la mayoría de los países latinoamericanos.

- 1) El tipo ejecutivista o “alcalde-concejo” se caracteriza por la existencia de un órgano ejecutivo y uno deliberativo-legislativo claramente diferenciados, cuya elección depende del voto directo de los vecinos. El primero es unipersonal, cuyo titular es

denominado Intendente, y el segundo es colegiado; en nuestro país recibe el nombre de Concejo Deliberante.

El intendente designa y remueve a su gabinete (normalmente denominados secretarios y subsecretarios), sin injerencia del órgano legislativo. Asimismo, tiene un término de mandato prefijado por la Constitución o las leyes, por lo que su permanencia en el cargo no depende de la confianza del órgano legislativo y su cesación anticipada en el cargo sólo puede ocurrir por renuncia, muerte, o encontrar fundamento en el mal funcionamiento de la institución o en la comisión de uno o más delitos.

- 2) Un segundo tipo de sistema de gobierno municipal es el parlamentario, en el que los vecinos eligen mediante su voto a los miembros del cuerpo colegiado (parlamento municipal). Estas personas -Concejales-, a su vez, tienen la potestad de designar al titular del Ejecutivo Municipal. Si bien el funcionario designado tiene un mandato temporal, puede ser relevado de su cargo por el cuerpo colegiado, cuando fundadas circunstancias políticas o funcionales así lo aconsejen.

Una particularidad de este tipo de gobierno, es que el titular del Ejecutivo puede ser designado en función de diferentes criterios. Puede serlo por su representatividad política (vgr: jefe local del partido político mayoritario que recibe normalmente el nombre de “intendente” o “presidente de la municipalidad”) o por su solvencia técnica (en este caso se dice que el titular del Ejecutivo es un “manager” o “gerente municipal”). Cuando se designa por su representatividad política, su continuidad en el cargo suele estar supeditada al mantenimiento de la mayoría electoral por el partido que representa o la conservación de su liderazgo dentro del propio partido.

- 3) El tercer y último tipo de sistema de gobierno municipal es el “colegiado”, en el que el gobierno de la ciudad es ejercido por un órgano pluripersonal -normalmente recibe el nombre de Comisión-. Los miembros de éste son elegidos también de manera directa por los vecinos y suele tener un sistema de integración que respete la participación de la minoría. Asimismo, estas comisiones suelen estar conformadas por un número impar de personas para facilitar la toma de las decisiones.

La nota distintiva de este tipo de gobierno es que el órgano colegiado se ocupa hacia adentro tanto de las funciones legislativas como de las ejecutivas. Pero la representatividad “hacia afuera” la ejerce un miembro del mismo que es designado por el propio cuerpo (normalmente denominado “presidente de la Comisión”). Este

cargo puede ser ejercido rotativamente por distintos miembros del cuerpo, según se establezca.

Conclusión

Revisando el origen y el devenir histórico de los municipios, así como las diversas formas de organización, observamos que han surgido realmente como una necesidad de dar respuesta a la demanda permanente del hombre de organizar su forma de vida estableciendo gobiernos en lo “circundante”, “cercano” para atender los requerimientos esenciales de la población.

Como vimos, la Constitución Nacional de 1853 ya establecía la necesidad de garantizar el régimen de los municipios por parte de las provincias, aunque fue jurisprudencialmente, a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario” (1989) que se sentaron los alcances de la autonomía municipal tal y como la conocemos hoy. Tan importante fue este pronunciamiento, que fue receptado en la reforma de la Constitución de 1994 en su artículo 123..

Hoy en Argentina tenemos garantizado el régimen municipal en lo institucional, político, económico y administrativo de manera constitucional por los artículos 5º, 6º y 123º.

Capítulo II

Elección de Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento,
Concejales y Vocales en la Provincia de La Pampa

En este segundo capítulo, intentamos realizar un somero recorrido por las normas relevantes de la provincia en materia política que regulan la vida y funcionamiento de los Municipios y Comisiones de Fomento. Comenzamos por la primera Constitución de la Provincia de La Pampa -1952-, su reforma de 1960, la recepción de la reforma constitucional argentina de 1994, y las regulaciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Electoral Provincial. Todo ello con la finalidad de realizar un análisis de la regulación legal de estos entes políticos descentralizados que funcionan en la provincia.

Régimen municipal en la Provincia de la Pampa

La Provincia de La Pampa tiene menos de 60 años de historia como tal. En 1958 el Abogado Ismael Amit fue nombrado por el Presidente de la República -Arturo Frondizi- como Interventor Federal de La Pampa. Este llevaría a cabo una política modernizadora de un Estado provincial en construcción. Si bien esta provincia ya estaba conformada como tal -Julio de 1951-, no tenía una Constitución provincial que organizara su funcionamiento, pues había sido derogada conjuntamente a la Constitución Nacional de 1949 por el gobierno de la Revolución Libertadora¹¹.

El 11 de noviembre de 1951, se eligió -según el ejercicio pleno de la democracia- la convención constituyente -convocada por el decreto N° 1286 del Poder Ejecutivo Provincial- que reunida en Santa Rosa, tenía como tarea la elaboración de la Constitución de la provincia. Dicha labor culminó el 29 de enero de 1952 (Mason, 2016).

Los municipios en la Constitución Provincial de 1952

La primera constitución de la provincia, de conformidad a la Constitución Nacional de 1853, aseguró el régimen municipal en diversos artículos, a saber:

- a) Artículo 50. *Atribuciones de la Cámara de Diputados: (...) 8º Acordar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento, cuyas rentas no alcance para sus cargos*

¹¹ El 20 de julio de 1951, mediante Ley 14037, se provincializa el Territorio Nacional de La Pampa. El 29 de enero de 1952 se sanciona la primera Constitución de la Provincia Eva Perón. El golpe de estado de 1955 dejó sin efecto la constitución sancionada.

ordinarios; (...) 10° Establecer la división política o municipal del territorio de la provincia, tomando por base la extensión o población; (...) 16° Dictar los códigos de procedimientos, el rural, de policía, fiscal, las leyes de organización de administración de justicia, del registro civil, orgánica municipal, tierras públicas, de bosques y vial; 17° Autorizar la cesión de tierras de la provincia para objeto de utilidad nacional o municipal (...); 20° Legislar en forma exclusiva para el territorio de la capital de la provincia; organizar la administración municipal, sancionar su régimen impositivo y fijar para un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, su cálculo de recursos y presupuesto general de gastos (...).

- b) Artículo 81: *El tribunal tendrá las siguientes atribuciones: (...) 1° Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, provinciales, municipales y de reparticiones descentralizadas, aprobarlas o desaprobarlas (...); 2° Inspeccionar las oficinas provinciales, municipales, comisiones de fomento y aquellas que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determina la ley.*
- c) Asimismo, destina todo un acápite al régimen municipal en su sección séptima.
- i) *Del régimen municipal. Artículo 108. – La administración de los intereses y servicios locales, con excepción de la ciudad capital, cuando alcance el mínimo de población que establezca la ley, estarán a cargo de un municipio siempre que reúnan condiciones eficientes para tener vida propia.*
 - ii) *Artículo 109. – Estos municipios estarán constituidos por un departamento ejecutivo: intendente, y un departamento deliberativo: concejo municipal, elegidos directamente por el pueblo en la forma y número que la ley establezca, debiendo coincidir su elección con la de la Cámara de Representantes.*
 - iii) *Artículo 110. - Para ser elegido intendente o miembro del concejo se requieren los mismos requisitos que para ser elegido diputado; durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.*
 - iv) *Artículo 111. - En la capital de la provincia podrá nombrarse intendente municipal por el Poder Ejecutivo.*

- v) *Artículo 112. - Los intendentes y los concejales son responsables ante el Concejo deliberante.*
- vi) *Artículo 113. - En los casos de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo asumirá el gobierno municipal y en oportunidad de la primera renovación legislativa convocará a elecciones para constituirlo.*
- vii) *Las municipalidades podrán ser intervenidas con arreglo a la ley, cuando este subvertido su régimen institucional.*
- viii) *Artículo 114. - En aquellos distritos que no alcancen el mínimo requerido, los intereses y servicios de carácter local, estarán a cargo de comisiones de fomento designadas de conformidad a la ley orgánica que se dicte.*
- ix) *Artículo 115. - Las categorías de los municipios, así como sus atribuciones y deberes serán determinados la ley orgánica.*
- x) *Artículo 116. - Sin perjuicio de las facultades que la ley les confiera, los municipios tendrán exclusivamente el poder de reglamentar y administrar todo lo relativo a la higiene, ornato y vialidad en sus distritos, con excepción de los caminos que la ley declare nacionales o provinciales y las facultades sanitarias que competen al gobierno de la provincia.*
- xi) *Artículo 117. - Cada municipalidad se da su presupuesto de gastos y formula su cálculo de recursos. Administra sus bienes y las rentas que perciba. Somete las cuentas de inversión al Tribunal de Cuentas. No podrá contraer empréstitos sin previa ley que lo autorice.*

De la lectura de este articulado advertimos el reconocimiento expreso del régimen municipal en la primera constitución provincial, el que toma el criterio cuantitativo de población para determinar la división política territorial de la provincia. Asimismo, asume el compromiso -en cabeza de la Cámara de Diputados- de dictar la Ley Orgánica de Municipalidades.

El tribunal de cuentas provincial, por su parte, es el encargado de controlar las cuentas de ingreso, gastos e inversión de recursos de los municipios y las reparticiones descentralizadas.

En relación al gobierno de los municipios, asume el tipo ejecutivista o “alcalde-concejo” (Rosatti, 2003) regulando la elección de intendentes y concejales con sus respectivas responsabilidades. Haciendo una interpretación armónica de los artículos 109° y 116°, entendemos, por más que no esté enunciado explícitamente, que tienen la potestad además de

conformar un juzgado de paz, por lo que quedaría reconocido, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Nacional, el sistema de gobierno republicano tripartito también para el ámbito municipal.

El 27 de abril de 1956 el dictador Aramburu dictó una proclama anulando la constitución nacional vigente y las constituciones provinciales, incluyendo la de pampeana. De este modo la provincia de La Pampa quedó sin constitución (Zink, Moroni, Asquini y Folco, 2011). En 1957 la junta militar convocó a elegir una asamblea constituyente provincial, pero con la prohibición legal de que el partido peronista se presentara en las elecciones y, como los convencionales de la Unión Cívica Radical Intransigente se retiraron, la asamblea quedó sin quorum y no pudo sesionar.

Esta Constitución fue reformada parcialmente a través de la ley 1523 en Diciembre de 1994, a fin de adecuarla a las exigencias de la nueva Constitución Nacional que, como notas más sobresalientes, incorpora a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la jerarquía constitucional -Art. 75 inc. 22- y, en el tema que nos ocupa, recepta la doctrina sentada por la Corte en el fallo Rivademar en relación a las autonomías municipales en su artículo 123.

En el mismo mes y año se sanciona la Ley Orgánica Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley Provincial Nº 1597) promulgada el 15 de diciembre de 1994 y publicada el 6 de enero de 1995.

Los municipios en la Constitución Provincial de 1960 -modificada parcialmente en 1994 y actualmente en vigencia-

La constitución vigente de la provincia, incorpora como novedad al régimen municipal, la titularidad originaria de los municipios sobre los servicios públicos, los que podrán explotar por sí u otorgar concesiones a particulares previa licitación pública (Art. 42º), establece el sistema d'hont para la integración de los cuerpos colegiados municipales con el objetivo de garantizar el pluripartidismo (Art. 49º).

De la misma manera que en la constitución anterior, continúa la atribución de la Cámara de Diputados de *fixar divisiones territoriales para la mejor administración, reglando la forma de descentralizar la misma; crear centros urbanos y dictar la ley orgánica de*

municipalidades, a las que podrá acordar subsidios cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos; para fijar divisiones territoriales, crear centros urbanos y acordar subsidios, se requiere ley sancionada con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros (Art. 68, inc.1°).

En caso de controversias entre municipios o entre éstos y los Poderes de la Provincia, tendrá competencia originaria el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (Art. 97°, inc. 2°).

La Sección Quinta de la Constitución (Arts. 115° a 124°) refiere exclusivamente al Régimen Municipal. En primer lugar, en el Art. 115° delimita conforme a un criterio cuantitativo -por la cantidad de habitantes, la existencia o no de los municipios diciendo: *Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica. La ley establecerá el régimen de los centros de población que no constituyan municipios.*

El avance de esta constitución en relación a la anterior, fue que fijó un número mínimo de habitantes quitándole tal potestad -que estaba legislada de manera abierta- a la Cámara de Diputados. Recordemos que el anterior Art. 50. disponía como atribución de la misma “establecer la división política o municipal del territorio de la provincia, tomando por base la extensión o población”.

Como resultado del Art. 123° de la Constitución Nacional que pone en cabeza de las provincias la responsabilidad de asegurar la autonomía municipal, la Constitución de La Pampa en su Art. 116° dispone que de manera obligatoria se debe *dictar una ley que determine la coparticipación obligatoria y automática a las Municipalidades y demás centros de población que no alcancen dicho carácter, sobre una masa de fondos integrada con los impuestos provinciales, recursos coparticipables provenientes de jurisdicción nacional y aportes no reintegrables del Tesoro Nacional, excluyendo los recursos con afectación específica. La ley establecerá los porcentajes en que los referidos conceptos integrarán dicha masa, y el porcentaje a distribuir.*

En relación a la forma de gobierno municipal y la elección de sus representantes, mantiene la redacción originaria, agregando a través del Art. 120° el derecho a los fueros de

los funcionarios: *“Los miembros elegidos del gobierno municipal no podrán ser detenidos, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones o en razón de las opiniones o votos que emitan”*.

Por otra parte, y también derivado de la consagrada autonomía municipal, se establecen en el Art. 123° las siguientes atribuciones y deberes comunes a todos los municipios: 1) convocar a elecciones; 2) sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos; 3) contraer empréstitos; 4) dictar ordenanzas y reglamentos sobre planes edilicios, asistencia, higiene, seguridad, tránsito local, moralidad, ornato y toda otra actividad propia del municipio; 5) recaudar e invertir sus recursos. Cuando se trate de adquisición o enajenación de bienes, se requerirá el voto de los dos tercios del total de los miembros del cuerpo deliberativo; 6) sostener o subvencionar establecimientos de enseñanza, con el acuerdo de las autoridades de educación; 7) expropiar bienes con fines de interés social, previa autorización legislativa; 8) imponer multas y sanciones; 9) realizar cualquier otra gestión de interés general no prohibida por la ley orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución.

Como vemos, esta reforma constitucional se hace eco de los mandatos de la Constitución de la Nación, reglamentando en un todo la vida institucional de los municipios. Como sabemos, el hecho de que estos principios rectores queden establecidos en la norma suprema de la provincia, despeja cualquier duda acerca de la obligatoriedad de su aplicación y, concomitantemente, la imposibilidad de que puedan ser contrariadas de forma legítima por leyes jerárquicamente inferiores.

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597/94

De conformidad con el Art. 115 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, la Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- establece en su Art. 2° que las condiciones para que un asentamiento pueda convertirse en “Municipalidad” es que tenga *más de quinientos (500) habitantes o que sin tenerlos cuenten con desarrollo y posibilidades económicas-financieras y una ley especial que los declare como tal, determinando su ejido.*

Si la población no llega a los 500 habitantes, el Art. 3° establece que *se podrán constituir como Comisiones de Fomento (...). Éstos serán regidos en el orden local por autoridades*

electivas, aplicando en su funcionamiento las disposiciones establecidas en esta ley en el título respectivo.

El Art. 7º, por su parte, consagra la autonomía de los municipios pampeanos diciendo que *los centros de población que sean declarados Municipalidad, constituyen Municipios autónomos. Tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra deliberativa desempeñada por ciudadanos con el título de Concejales (...).*

Las condiciones para ser Intendente o Concejal se encuentra plasmadas en el Art. 8º de la LOM: *Para ser Intendente o Concejal, se requiere: ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, estar inscripto en el padrón electoral de su ejido, haber alcanzado la mayoría de edad y tener como mínimo dos (2) años de residencia en el ejido municipal antes de la fecha del acto electoral.* Las inhabilidades para ejercer dichos cargos se detallan en el Art. 15º: *“No podrán ser miembros electivos de las Municipalidades y Comisiones de Fomento: a) los que no tengan capacidad para ser electores; b) los que directa o indirectamente estuvieren interesados en alguna concesión o privilegio en que la comuna sea parte, incluso los socios mayoritarios de las sociedades civiles y comerciales y sus directores, administradores, factores o habilitados. No están comprendidos en esta disposición, los asociados, consejeros o administradores de cooperativas o mutuales; c) los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos en jurisdicción nacional, provincial o municipal; d) los que adeuden más de seis (6) meses de tasas o contribuciones municipales, salvo que las mismas estuvieren impugnadas administrativa o judicialmente; e) los fallidos fraudulentos mientras no sean rehabilitados; f) los condenados penalmente por delitos dolosos mientras dure la condena impuesta; y g) los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.*

En cuanto al régimen electoral, el art. 9º detalla la elección y renovación de intendentes y concejales municipales pampeanos de conformidad con el Capítulo III (Arts. 9-12) de la Ley Provincial Electoral N° 1593/94 -LPE-: *El Intendente será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Los Concejales serán elegidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de la Provincia. El Intendente y los Concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.*” Por lo tanto, y ante la ausencia de norma que disponga

lo contrario, tanto los intendentes como los concejales se renuevan de manera simultánea cada cuatro años y podrán ser reelectos de manera indefinida.

En relación a los Concejales, se aplica el sistema de elección previsto para los Diputados provinciales, esto es, el sistema d'hont (Art. 3° LPE)¹² y su composición (Art. 11° LOM) será de *tres (3) miembros titulares como mínimo a doce (12) como máximo* con sus respectivos suplentes. *En las poblaciones hasta mil ciento cincuenta (1.150) habitantes, se compondrán de tres (3) Concejales titulares. En las poblaciones de más de mil ciento cincuenta (1.150) y hasta dos mil trescientos (2.300) habitantes, se compondrán de cinco (5) Concejales titulares. En las poblaciones de más de dos mil trescientos (2.300) habitantes y hasta cuatro mil (4.000) habitantes, se compondrán de seis (6) Concejales titulares. En las poblaciones de más de cuatro mil (4.000) y hasta quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de ocho (8) Concejales titulares. En las poblaciones de más de quince mil (15.000) habitantes, se compondrán de doce (12) Concejales titulares”.*

La composición de las Comisiones de Fomento se encuentra determinada en el art. 141°, párrafo primero de la LOM: que reza que (...) *estarán compuestas por un (1) Presidente y por tres (3) Vocales”.* Además, el último párrafo del mismo artículo dice: *“Los Presidentes y Vocales de Comisiones de Fomento, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para nuevos períodos”.* Como vemos, se aplica de manera análoga lo prescripto para las municipalidades en cuanto a la forma de acceder al cargo, la duración de los mandatos y la posibilidad de reelección indefinida. Lo mismo sucede con las atribuciones y deberes de las Comisiones respecto de la Municipalidad, y del Presidente en relación a los Intendentes (Art. 142° LOM).

Para finalizar, dentro de las disposiciones transitorias, la Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce de manera singular, a cada municipio y comisión de fomento con estableciendo la cantidad de Concejales titulares conforme al censo de ese momento (Arts. 166° y 167°).

¹² El artículo 3° de la LPE dispone en su parte pertinente que: 1) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente; 2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir; 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y se éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y 4) a cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Conclusión

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, las normas de la Constitución de la Provincia de La Pampa, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Electoral de la Provincia, se constituyen como un todo armónico a la hora de regular y establecer las condiciones para el funcionamiento de las Municipalidades y Comisiones de Fomento. Asimismo, respetan los mandatos de la Constitución Nacional en cuanto garantizan la autonomía municipal, no sólo política y administrativamente, sino que a través de la coparticipación, les otorgan la posibilidad de establecer sus prioridades en cuanto al destino de los fondos.

Otra nota a nuestro criterio destacable, es el respeto al sistema republicano y democrático de gobierno que adopta nuestra Nación (Art. 1º de la Constitución Nacional) adoptado también como forma de gobierno de estas unidades político-territoriales.

Cerramos el presente apartado rescatando una nota particularmente notable para este trabajo. Más allá de las clasificaciones y calificaciones para las diferentes poblaciones, todos los funcionarios municipales pampeanos cuyos cargos son electivos, podrán renovar el mandato de su gobierno cada cuatro años, de manera indefinida.

Capítulo III

Elección de Intendentes y Concejales en los Diferentes Distritos Argentinos. Clasificación de las Jurisdicciones Argentinas conforme la duración y renovación de mandatos

En este tercer capítulo, se ofrece una clasificación de los municipios de las provincias argentinas, conforme las normativas locales vigentes. Cabe recordar que conforme a nuestra Constitución Nacional, corresponde a las Provincias legislar sobre la forma de organización territorial respetando la autonomía municipal.

Las provincias han organizado el gobierno de los diferentes centros de población conforme a sus realidades locales y en relación a la cantidad de habitantes. Se pretende de esta manera, en una primera instancia, mostrar puntual y comparativamente aquellas jurisdicciones en donde se habilita la reelección indefinida de los intendentes, jefes comunales -o denominación particular de las personas a cargo del Poder Ejecutivo-, y aquellas en las que sólo se permite una reelección inmediata posterior.

En un segundo momento, también mediante un cuadro comparativo de los distritos argentinos, se quiere reflejar la composición, en relación a la cantidad de habitantes, de los Poderes Legislativos o Deliberativos de los municipios y la forma de renovación de aquellos -bienal o cuatrienal-.

Se ha omitido de manera intencional a la Provincia de La Pampa, ya que de manera extendida nos hemos ocupado de esta jurisdicción en el Capítulo precedente. Respecto de la organización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma fue omitida también de manera intencional, puesto que su división territorial en comunas es tan solo una descentralización de la gestión pública central, y no se les confiere autonomía, más allá de que por ley N° 1777/05 de la Legislatura de la Ciudad, puedan elegir a los órganos colegiados que operarán de jefes comunales. Asimismo, carecen de órganos legislativos propios, aunque tienen competencia para presentar iniciativas legislativas al Poder Ejecutivo.

Lo expresado posibilitará analizar las formas de organización más extendidas en el territorio nacional y reflexionar en torno a nuestra provincia de La Pampa y su propio sistema municipal.

I. Intendentes Municipales según el Tipo de Renovación de sus cargos

A) Distritos con Reección Indefinida

Provincia	Regulación legal	Mandato de intendentes
<p>Chaco</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios: poblaciones con más de 800 habitantes y 100 electores (Art. 2º LOM). - Delegaciones rurales: asentamientos con cantidades menores. Dependen de un municipio mediante un convenio. 	<p>Ley Provincial N° 4233/95. Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Constitución de la Provincia de Chaco (1957)</p>	<p>El intendente dura 4 años en sus funciones y puede ser reelecto. (Art. 67º).</p>
<p>Chubut</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios: poblaciones con más de 500 inscriptos en el padrón electoral (Art. 6º de la Ley XVI N° 46). - Comisiones de Fomento: Asentamientos con más de 200 inscriptos en el padrón electoral. El ejecutivo lo conduce un Presidente. - Juntas Vecinales: Centros de población con menos de 200 inscriptos en el padrón electoral. Son conducidas por 	<p>Ley Provincial XVI N° 46/2015. De Corporaciones Comunales de la Provincia del Chubut</p> <p>Constitución de la Provincia de Chubut (1996)</p>	<p>El Intendente y el presidente de las Comisiones de Fomento duran 4 años en sus funciones, y podrá ser reelectos (Art. 8º).</p> <p>Los miembros de la Junta Vecinal son elegidos por el Cuerpo Electoral. Los cargos duran 4 años y podrán ser reelectos.</p>

<p>5 miembros elegidos por el cuerpo electoral.</p>		
<p>Córdoba</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios: Centros de población con más de 2000 habitantes. - Comunas: Asentamientos que no superen los 2000 habitantes. Son gobernadas por una comisión de 3 miembros. 	<p>Ley Provincial N° 8102/91. Régimen de Municipios y Comunas</p> <p>Constitución de la Provincia de Córdoba (1987 ref. en 2001)</p>	<p>El intendente y la Comisión duran 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos (Art. 39° y 195°)</p>
<p>Jujuy</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios: Asentamientos con más de 3000 habitantes. - Comisiones Municipales: Asentamientos con menos de 3000 habitantes (Art. 183° CJ). Son gobernadas por una comisión de 4 miembros. 	<p>Ley Provincial N° 4466/89, (ref. por ley N° 4947/99). Organización municipal de Jujuy</p> <p>Constitución Provincial de Jujuy -CJ- (1986)</p>	<p>El Intendente dura 4 años en funciones y puede ser reelecto (Art. 184° CP). La comisión dura 4 años en funciones y se renueva por mitad cada 2 años. Son reelegibles.</p>
<p>La Rioja</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipalidad: no se define en la Ley ni en la Constitución la extensión mínima. <p>A diferencia de la mayoría de las provincias argentinas, en La Rioja los departamentos y los municipios son una misma entidad.</p>	<p>Ley Provincial N° 6843/99. Ley Orgánica de Municipios (LOM).</p> <p>Constitución Provincial de La Rioja (1986, ref. en 2011)</p>	<p>El Intendente: dura 4 años en funciones y puede ser reelecto (Art. 101°).</p>

<p style="text-align: center;">Misiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios de primera categoría: más de diez mil habitantes. - De segunda categoría: entre cuatrocientos y diez mil habitantes. - De tercera categoría: menor a cuatrocientos habitantes (Art. 2° LOM). 	<p>Ley Provincial N° 257/64 (ref. en 2002). Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)</p> <p>Constitución Provincial de Misiones (1958)</p>	<p>Intendente (Municipios de 1° y 2° categoría)</p> <p>Presidente (Municipios de 3° categoría/ Comisión de Fomento). Todos duran 4 años en su cargo y podrán ser reelectos (Art. 9° de la LOM).</p>
<p style="text-align: center;">Neuquén</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipio: centros de población con más de 500 habitantes (Art. 1° de Ley 53) - Comisión de fomento: población menor a 500 habitantes (Art. 299°, Constitución de Neuquén). 	<p>Ley Provincial N° 53/58 Ley del Régimen Municipal</p> <p>Constitución Provincial de Neuquén -CPN- (2006)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Intendente y Comisión Municipal (5 miembros). Duran 4 años en sus funciones y pueden ser reelectos (Art. 4° de la Ley 53). (Arts. 277° y 278° CPN y Art. 90° y 167 Ley 53).
<p style="text-align: center;">Río Negro</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipio: asentamientos con más de 2000 habitantes (Art. 226° -CRN-) - Comunas: asentamientos menores a 2000 habitantes. 	<p>Ley Provincial N° 2353/00. Régimen Municipal -RM-</p> <p>Constitución de Río Negro -CRN- (1988)</p>	<p>Intendentes y Concejo Comunal (3 miembros). Duran 4 años en sus cargos y pueden ser reelegidos (Art. 233°, inc. 2 de la CRN y Art. 21° Y 101° RM).</p>
<p style="text-align: center;">Salta</p> <p>Municipio: comunidades con una población permanente mayor a 1500 habitantes Art. 170° CS. Existen tres</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades N° 8196/18</p> <p>Constitución de Salta -CS- (1986 ref. en 1998)</p>	<p>Intendentes (Municipios de 1° y 2° categoría) y presidentes de las Comisiones Municipales (Municipios de 3° Categoría)</p>

<p>categorías de municipios : 1° Categoría: más de 10.000 habitantes; 2° categoría: menos de 10.000 y más 5.000 mil habitantes; 3° Categoría: menos de 5.000 y más de 500 habitantes (Art. 171 CS).</p>		<p>son elegidos por voto directo. Duran 4 años y pueden ser reelegidos.</p>
<p>Santa Cruz</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipios: centros de población de más de 1000 habitantes. - Comisiones de fomento: centros de población de entre 200 y 1000 habitantes (Ley 3346/14 ref. art. 83 de la ley 55 Arts. 140° y 148° CSC y Art. 1° de la LOM). 	<p>Ley Orgánica de Municipalidades N°55/58</p> <p>Constitución de la provincia de Santa Cruz -CSC- (1958)</p>	<p>Intendentes y presidentes de las Comisiones de Fomento son elegidos por voto directo. Duran 4 años y pueden ser reelegidos (Art. 144° CSC y Art. 1° Ley 3346/14).</p>
<p>Santa Fe</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipalidades: centros de población con más de 10.000 habitantes (Art. 1° LOM) - Comunas: asentamientos de menos de 10.000 habitantes (Art. 106° CSF). 	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 2756/86.</p> <p>Ley Orgánica Comunal -LOC- N° 2439/35</p> <p>Constitución de la provincia de Santa Fe -CSF- (1962)</p>	<p>Los Intendentes duran 4 años y pueden ser reelegidos (Art. 107° inc 2° CSF y Art. 40° LOM).</p> <p>Las comisiones municipales (3 miembros) son designados por elección popular y duran dos años en sus funciones (Art. 20° LOC).</p>

B) Distritos con una sola reelección inmediata

Provincia	Regulación legal	Mandato de intendentes
<p>Buenos Aires</p> <p>- Municipio-Partido: a cargo de un intendente (Art. 1° del Decreto-Ley 6769/58).</p>	<p>Ley Orgánica de las Municipalidades.</p> <p>Decreto-Ley N° 6769/58 (reformado en múltiples oportunidades. La última fue en el 2016).</p> <p>Constitución de la Provincia de Buenos Aires -CPBA-(1994)</p>	<p>Intendente: es elegido por el pueblo. Dura en sus funciones 4 años y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo (Art. 1° de la Ley 14836/2016).</p>
<p>Catamarca</p> <p>- Municipios: asentamientos de más de 500 habitantes.</p> <p>- Comunas: asentamientos de menos de 500 habitantes.</p>	<p>Ley Orgánica Municipal -LOM- y Régimen Comunal N° 4640/91</p> <p>Constitución de la Provincia de Catamarca (1988)</p>	<p>Intendente: Dura 4 años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período inmediato, luego del cual sólo podrá ser elegido nuevamente, después de un lapso de cuatro (4) años (Art. 6° LOM).</p> <p>El Delegado Comunal elegido por el pueblo de la respectiva jurisdicción y dura 4 años en su mandato. Pueden ser designados por un nuevo período (Art. 67° LOM).</p>

<p>Corrientes</p> <p>- Municipio: Centro de población de más de 1000 habitantes.</p> <p>- Menor a 1000 habitantes: se elige un delegado o comisión popularmente (Art. 73° LOM).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 6042/11</p> <p>Constitución de la Provincia de Corrientes -CC- (1821, últ. ref. 2007)</p>	<p>Intendente: dura 4 años en sus funciones pudiendo ser reelecto por un solo mandato consecutivo (Art. 220°, 2° p. CC y Art. 73° LOM).</p>
<p>Mendoza</p> <p>Mendoza ha adoptado el “municipio departamento” o “municipio partido”. Sólo existen 18 Municipios que nuclean una vasta extensión territorial, con muchas comunidades locales en su interior.</p>	<p>Ley Provincial 1079/34 ref. en 1995. Ley Orgánica de Municipalidades</p> <p>Constitución Provincial de Mendoza (1997, últ. ref. 2018)</p>	<p>Intendente: dura 4 años en funciones y puede ser reelecto sólo un período (Ley de enmienda constitucional N° 7814/07)</p>
<p>Entre Ríos</p> <p>- Municipio: Centro de población que, en una superficie de 75 km², contenga más 1.500 habitantes dentro de su ejido.</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 3001/34 ref. en 2011-</p> <p>Constitución de la Provincia de Entre Ríos -CER- (2008)</p>	<p>Presidente Municipal: dura 4 años en su cargo cuatro (Art. 103° LOM) y podrá ser reelecto o sucederse indefinidamente por períodos alternados con el vicepresidente comunal (Art. 105° LOM).</p>
<p>Formosa</p> <p>- Municipalidades: 1° categoría (más de 30.000 hab.); 2° categoría (de 5.000</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 1028/93.</p>	<p>Intendente y Presidente de Comisiones de fomento: duran 4 años en sus funciones y pueden ser</p>

<p>a 30.000 hab.); 3° categoría (entre 1.000 y 5.000 hab.).</p> <p>- Comisiones de Fomento: entre 500 y 1.000 hab.</p> <p>Juntas Vecinales: menos de 500 hab.</p>	<p>Constitución de la Provincia de Formosa -CF- (1957)</p>	<p>reelectos sólo por un nuevo período corriente o con intervalos de un período (Art. 9° LOM).</p> <p>Las Juntas Vecinales tendrán un gobierno constituido por un Presidente, Secretario, Tesorero y 4 Vocales. Son designados por el vecindario y reconocidos por el Poder Ejecutivo con carácter ad honorem (Art. 2° LOM).</p>
<p>San Juan</p> <p>- Municipios: de 1° Categoría (más de 30.000 habitantes); 2° Categoría (más de 10.000 habitantes); 3° Categoría (más de 2.000 habitantes). (Art. 240° CSJ)</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) N° 6289/92 modif. en 1996.</p> <p>Constitución de la Provincia de San Juan -CSJ- (1865, última ref. en 2011).</p>	<p>Intendente: es elegido por el pueblo. Su mandato dura 4 años y puede ser reelecto por un período consecutivo más (Art. 244° de la CSJ y Art. 11° LOM).</p>
<p>San Luis</p> <p>- Municipalidad: Toda población permanente que cuente con más de 1.500 habitantes (Art. 3° LRM).</p> <p>- Comisión Municipal: centros urbanos de hasta 800 habitantes</p>	<p>Ley de Régimen Municipal (LRM) N° XII-0349-2004</p> <p>Constitución de la Provincia de San Luis -CSL. (1987 ref. en 2006)</p>	<p>Intendentes e Intendentes Comisionados: son elegidos por el pueblo (Art. 6° LRM).</p> <p>Las comisiones municipales son encabezadas por un Presidente.</p> <p>Todos los ejecutivos duran 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un</p>

		período consecutivo (Art. 268° CSL).
<p>Santiago del Estero</p> <p>- Municipios: De 1° categoría (más de 20.000 habitantes); 2° categoría (más de 10.000 habitantes); 3° categoría (más de 2.000 habitantes), conf. Art. 206° CSE.</p> <p>- Comisionado municipal: hasta 2000 habitantes.</p>	<p>Ley de Municipalidades (LM) N° 5590/87</p> <p>Constitución de la Provincia de Santiago del Estero -CSE-</p>	<p>Intendentes y Comisionados Municipales: elegidos por el pueblo. Sus cargos duran 4 años pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo o con intervalo de un período (Art. 210° y 213° CSE).</p>
<p>Tierra del Fuego</p> <p>- Municipios: poblaciones con más de 2000 habitantes (Art. 170° de la CTF).</p> <p>- Comunas: asentamientos de entre 400 y 2000 habitantes serán (Art. 1° LRGC)</p>	<p>Ley de Régimen de Gobierno de las Comunas LRGC N° 231/95</p> <p>Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego -CTF- (1991)</p>	<p>Intendente e intendente comunal: durarán cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal (Art. 180° inc. 2° de la Constitución de Tierra del Fuego y Art. 4°).</p>
<p>Tucumán</p> <p>- Municipios: de 1° categoría (más de 40.000 hab. y más de 7500 propiedades privadas); 2° categoría (más de 8.000 hab. y más de 4.000 propiedades privadas); 3° categoría (comunas que no</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 5529/83</p> <p>Constitución de la Provincia de Tucumán -CT- (2006)</p>	<p>Intendente: es elegido por el pueblo. Su mandato dura 4 años y puede ser reelegido por un solo período consecutivo (Art. 133°)</p> <p>Comunas: El comisionado es elegido por el pueblo. Durará cuatro años en el</p>

reúnan los requisitos precedentes).		ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto Art. 132° CT).
-------------------------------------	--	--

En este primer apartado, hemos podido observar que se encuentran divididas las aguas en cuanto a las legislaciones de carácter local relativas a la organización municipal.

La reelección indefinida de quienes se encuentren a cargo del Poder Ejecutivo se encuentra habilitada en Chaco, Chubut, Córdoba, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz y Santa Fe.

Las jurisdicciones que sólo permiten una reelección inmediata son Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Formosa, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán y Buenos Aires.

No ha tenido gran incidencia la reforma constitucional de 1994 que acorta el mandato del Presidente a cuatro años con una reelección inmediata, pues, como se puede observar en los años de sanción de cada una de las legislaciones, hay Constituciones provinciales y Leyes Orgánicas Municipales posteriores a tal reforma que mantienen la reelección indefinida. La provincia de Mendoza en el año 2018 realizó una enmienda constitucional justamente para modificar la reelección indefinida.

II- Según el Tipo de Renovación de Concejales Municipales

A) Distritos con Renovación Cuatrienal

Provincia	Regulación legal	Mandato de intendentes
Chaco Los Concejales dependen del número de habitantes; Municipios de 1° Cat., hasta	Ley Provincial N° 4233/95. Ley Orgánica de Municipalidades.	Los Concejales duran 4 años en sus cargos y pueden ser reelectos (Art. 28° LOM). El Cuerpo se renueva en su

<p>9 Concejales, que podrán aumentarse hasta 11 si superan los 100.000 habitantes y por ordenanza votada por los $\frac{2}{3}$ de los miembros del cuerpo; Municipios de 2° Cat., hasta 7 Concejales; Municipios de 3°, 3 Concejales. (Art. 27° LOM).</p>	<p>Constitución de la Provincia de Chaco (1957)</p>	<p>totalidad al expirar aquel término.</p>
<p>Chubut</p> <p>Las municipalidades se clasifican en dos tipos: a) De más de 4.000 inscriptos en el padrón: 10 Concejales; b) De menos de 4.000 inscriptos: 7 Concejales (Art. 3° y 5° LCM).</p>	<p>Ley Provincial XVI N° 46/2015. De Corporaciones Municipales de la Provincia del Chubut (LCM)</p> <p>Constitución de la Provincia de Chubut (1996)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus mandatos y pueden ser reelectos al expirar el término de los mismos (Art. 8° de la LOM).</p>
<p>Córdoba</p> <p>Los municipios de menos de 10.000 habitantes, tendrán 7 Concejales y este número se aumentará en uno cada 10.000 hab. hasta un máximo de 32 (Art. 12° LRMC).</p>	<p>Ley Provincial N° 8102/91. Régimen de Municipios y Comunas (LRMC)</p> <p>Constitución de la Provincia de Córdoba (1987 ref. en 2001)</p>	<p>Los Concejales duran 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos. El cuerpo se renovará en su totalidad al expirar aquél término (Art. 39° (LRMC).</p>

<p>Entre Ríos</p> <p>Los Municipios de 1500 a 5000 hab., tendrán 7 Concejales; de 5001 a 8000 hab., 9 Concejales; de 8.001 a 50.000 hab., 11 Concejales; de 50.001 a 200.000 hab., 13 Concejales. Más de 200.000 hab., 15. Concejales (Art. 81° LOM).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 10027/12</p> <p>Constitución de la Provincia de Entre Ríos -CER- (2008)</p>	<p>Los Concejales duran 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos (Art. 8° LOM).</p>
<p>La Rioja</p> <p>Los Municipios de hasta 10.000 hab., tendrán 7 Concejales; de 10.001 a 15.000 hab. 9 Concejales; de 15.001 a 45.000 hab. 11 Concejales; de 45.001 a 100.000 hab. 13 Concejales. De 100.001 hab. en adelante: 15 Concejales (Art. 169° Constitución Provincial).</p>	<p>Ley Provincial N° 6843/99. Ley Orgánica de Municipios (LOM).</p> <p>Constitución Provincial de La Rioja (1986, ref. en 2011)</p>	<p>Los Concejales duran 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. (Art. 71° LOM).</p>
<p>Misiones</p> <p>Los municipios de menos de 10.000 hab. tendrán 3 Concejales; los que superen dicho número y no exceden de 200.000 elegirán 5 Concejales; y los de más de 200.000 hab. tendrán 10 Concejales (Art. 2°, LOM).</p>	<p>Ley Provincial N° 257/64 (ref. en 2002). Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)</p> <p>Constitución Provincial de Misiones (1958)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus cargos pudiendo ser reelectos. Se renuevan al expirar aquél término. (Art. 9° de la LOM).</p>

<p>Neuquén</p> <p>Los Municipios de 2° Cat. cuentan con 7 Concejales (Art. 277° CPN y Art. 90° LRM. Los de 1° Cat. dictan sus propias cartas orgánicas y los de 3° Cat. no cuentan con Concejos Deliberantes.</p>	<p>Ley Provincial N° 53/58 Ley del Régimen Municipal (LRM)</p> <p>Constitución Provincial de Neuquén -CPN- (2006)</p>	<p>Los concejales neuquinos durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelectos y se renuevan al expirar aquel término (Art. 4° de la Ley Provincial 53).</p>
<p>San Juan</p> <p>El número mínimo de Concejales son 5, a los que se les suma 1 edil por cada 15.000 hab. El número máximo es de 12 miembros (Art. 245° de la CSJ).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) N° 6289/92 modif. en 1996.</p> <p>Constitución Provincial de San Juan (CSJ)</p>	<p>Los Concejales son elegidos por el pueblo y duran 4 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos al expirar dicho término (Art. 11° LOM).</p>
<p>Santa Cruz</p> <p>Los Concejos Deliberantes están compuestos por 5 miembros, salvo la Capital que cuenta con 7 miembros (Art. 144° CSC).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades N°55/58</p> <p>Constitución de la provincia de Santa Cruz -CSC- (1958)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus funciones y pueden ser reelegidos (Art. 144° CSC).</p>
<p>Santiago del Estero</p> <p>Los municipios de 1° cat. tendrán un órgano legislativo conforme sus propias cartas orgánicas. Los de 2° cat. tienen 9 Concejales y los de 3° cat., 6 Concejales (Art. 207° CSE).</p>	<p>Ley de Municipalidades (LM) N° 5590/87</p> <p>Constitución de la Provincia de Santiago del Estero -CSE-</p>	<p>Los Concejales son elegidos por el pueblo y duran 4 años en sus mandatos. Pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo (Art. 209° de la Constitución de Santiago del Estero).</p>

<p>Tierra del Fuego</p> <p>Los Municipios tendrán 5 Concejales. Cuando el municipio supere los 50.000 habitantes, el Concejo podrá incrementarse en 1 Concejal por cada 10.000 habitantes más (Art. 180° CTF).</p>	<p>Ley de Régimen de Gobierno de las Comunas LRGC N° 231/95</p> <p>Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego -CTF- (1991)</p>	<p>Los Concejales son elegidos por el pueblo y por el sistema de representación proporcional. Duran 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos (Art. 4° y 5° LRGC).</p>
<p>Tucumán</p> <p>El Concejo Deliberante se compone de 18 miembros en la Municipalidad de la Capital y de doce, diez y seis miembros según se trate de municipios de 1°, 2° o 3° categoría (Art. 12 LOM).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 5529/83</p> <p>Constitución de la Provincia de Tucumán -CT- (2006)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus funciones. Se renuevan cuando expira ese tiempo. Pueden ser reelectos por un solo período consecutivo (Art. 133° CT y Art. 14° LOM).</p>

B) Distritos con Renovación Bienal

Provincia	Regulación legal	Mandato de intendentes
<p>Buenos Aires</p> <p>Los Partidos de menos de 5.000 hab.tienen 6 Concejales; de 5.000 a 10.000 tienen 10 Concejales; de 10.000 a 20.000 habitantes tienen 12 Concejales; de 20.000 a</p>	<p>Ley Orgánica de las Municipalidades -LOM-. Decreto-Ley N° 6769/58 (reformado en múltiples oportunidades. La última fue en el 2016).</p>	<p>Los concejales son elegidos por el pueblo, duran en sus funciones 4 años y pueden ser reelectos. La renovación de los Concejos municipales se realiza por mitades cada dos años (Art. 3° LOM).</p>

<p>30.000, 14 Concejales; de 30.000 a 40.000 tienen 16 Concejales; de 40.000 a 80.000 habitantes, 18 Concejales; de 80.000 a 200.000 tienen 20 y los de más de 200.000 tienen 24 Concejales (Art. 2° LOM).</p>	<p>Constitución de la Provincia de Buenos Aires -CPBA- (1994)</p>	
<p>Catamarca Los Municipios de hasta 5.000 hab. tendrán 3 Concejales; entre 5.000 y 8.500, 5 Concejales; entre 8.500 y 20.000, 7 Concejales; y los de más de 20.000 tendrán 11 Concejales (Art. 11 LOM).</p>	<p>Ley Orgánica Municipal -LOM- y Régimen Comunal N° 4640/91 Constitución de la Provincia de Catamarca (1988)</p>	<p>Los Concejales son elegidos por el pueblo (Art. 10 LOM). Duran 4 años en sus funciones, y pueden ser reelectos. Se renuevan por mitades cada 2 años. Cuando la mitad no resulte un número entero, se computará como tal la cifra entera inmediata anterior (Art. 19° LOM).</p>
<p>Corrientes Los municipios de hasta 4.000 hab. tendrán 3 Concejales; entre 4.000 y 8.000 hab., 5. Los de entre 8.000 y 12.000 hab. tendrán 7 Concejales; los de 12.000 hasta 20.000 hab., 9 Concejales y los que tengan más de 20.000 habitantes, 11 Concejales. Todo ello a</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 6042/11 Constitución de la Provincia de Corrientes -CC- (1821, últ. ref. 2007)</p>	<p>Los Concejales duran 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo. Los cuerpos deliberativos se renuevan por mitades cada dos años (Art. 32° LOM). En ningún caso pueden constituirse los Concejos Deliberantes con más de 1/3</p>

<p>excepción de los que hayan dictado su Carta Orgánica (Art. 30° LOM).</p>		<p>parte de extranjeros.” (Art. 31° LOM).</p>
<p>Formosa Para la Ciudad de Formosa doce (12) Concejales, Clorinda nueve (9) Concejales, Pirané seis (6) Concejales, El Colorado seis (6) Concejales, los restantes municipios elegirán cuatro (4) concejales (Art. 1° LRM).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 1028/93. Ley de Régimen Municipal -LRM- N° 1419/03 Constitución de la Provincia de Formosa -CF- (1957)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus funciones pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período corriente (Art. 9° LOM). La renovación de los Concejos se realiza por mitades cada dos años (Art. 10° LOM).</p>
<p>Jujuy El Concejo Deliberante estará integrado por no menos de 4 ni más de 18 miembros. Los Municipios de 3.001 a 5.000 hab. tendrán 4 Concejales; de 5.001 a 20.000 hab. De 20.001 a 50.000 hab., 8 Concejales; de 50.001 a 100.000 hab. 10. De 101.000 en adelante, 2 Concejales más por cada 50.000 habitantes (Art. 184° CJ).</p>	<p>Ley Provincial N° 4466/89, (ref. por ley N° 4947/99). Organización municipal de Jujuy Constitución Provincial de Jujuy -CJ- (1986)</p>	<p>Los concejales son elegidos por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional. Duran 4 años en sus funciones y se renuevan por mitad cada 2 años y son reelegibles (Art. 184° CJ).</p>

<p style="text-align: center;">Mendoza</p> <p>Los departamentos con más de 60.000 hab. tendrán 12 miembros (Art. 43° LOM modificado por el Art. 22° de la Ley Provincial 6921). Aquellos con menos de 60.000 hab. tendrán 10 miembros (Art. 199° CM)</p>	<p>Ley Provincial 1079/34 ref. en 1995. Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- Constitución Provincial de Mendoza -CM- (1997)</p>	<p>Los concejales duran 4 años en sus funciones y pueden ser reelectos. La renovación de los concejos locales se efectúa por mitades cada dos años (Art. 44° LOM).</p>
<p style="text-align: center;">Río Negro</p> <p>Los Concejos tendrán una cantidad mínima de 3 miembros incrementándose a razón de 1 cada 2500 o fracción no menor a los 1250 hab. En ningún caso el número de concejales será mayor a 15 (Art. 26° RM).</p>	<p>Ley Provincial N° 2353/00. Régimen Municipal -RM- Constitución de Río Negro -CRN- (1988)</p>	<p>Los concejales representan a los partidos políticos que impulsaron su elección en la localidad y duran en sus cargos un período de 4 años renovándose la mitad cada 2 años (Art. 28° RM).</p>
<p style="text-align: center;">Salta</p> <p>Los municipios de 1° y 2° categoría tendrán Concejos Deliberantes. Los primeros contarán con 5 miembros y los segundos con 9 (Art. 5° LOM y Arts. 176° y 177° CS).</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 1349 Ley Provincial N° 8196/18 -Municipios sin Carta Orgánica- Constitución de Salta -CS- (1986 ref. en 1998)</p>	<p>Los Concejales son elegidos directamente por el pueblo. Duran 2 años en funciones y se renuevan totalmente cuando expira aquel término. Pueden ser reelectos (Art. 182° CS y Art. 6° LOM). Los miembros de las Comisiones Municipales (municipios de 3° categoría) duran 2 años y pueden ser</p>

		reelectos (Art. 182° CS y Art. 34° LOM).
<p>San Luis</p> <p>Los Municipios de 1501 a 2500 hab. tendrán 4 Concejales; de 2501 a 5000 hab., 5. De 5001 a 7000 hab., 7 Concejales; de 7001 a 9000 hab., 9 Concejales. De 9001 a 25.000 hab., 10 Concejales; de 25.001 a 50.000 hab., 12, y uno más por cada 50.000 o fracción no inferior a 25.000. (Art. 257° CSL y Art. 6° LRM).</p> <p>Las comisiones municipales (en las poblaciones de entre 801 y 1500 habitantes) cuentan con un consejo de vecinos compuesto por 3 miembros (Art. 250° CSL).</p>	<p>Ley de Régimen Municipal (LRM) N° XII-0349-2004</p> <p>Constitución de la Provincia de San Luis -CSL. (1987 ref. en 2006)</p>	<p>Los integrantes de los Concejos de vecinos y los Concejales, duran 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Éstos últimos se renuevan por mitad cada 2 años (Art. 268° CSL).</p>
<p>Santa Fe</p> <p>Los Municipios de 1° cat. (más 200.000 hab.) elegirán 18 Concejales, a los que se agregará 1 por cada 30.000 hab. o fracción no inferior a 15.000. Los de 2° cat. (entre 10.001 y 200.000 hab.) elegirán 6 Concejales</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades -LOM- N° 2756/86.</p> <p>Ley Orgánica Comunal -LOC- N° 2439/35</p> <p>Constitución de la provincia de Santa Fe -CSF- (1962)</p>	<p>Los Concejales son elegidos directamente por el pueblo. Los mandatos duran 4 años. Los Concejos Municipales, se renovarán bienalmente por mitades. Además, los Concejales podrán ser reelectos (Art. 27° LOM).</p>

<p>correspondientes a sus primeros 20.000 hab. y 1 más por cada 15.000 hab. más o fracción no inferior a 5.000.</p>		
---	--	--

En la última parte de este capítulo, hemos mostrado la totalidad de las provincias y sus correspondientes normativas que disponen la renovación bienal por mitades (los mandatos son de 4 años) o cuatrienal para la totalidad de los integrantes del órgano legislativo.

Las jurisdicciones que poseen renovación cuatrienal son Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Neuquén, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Las provincias que poseen elecciones bienales son Formosa, Provincia de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Jujuy, Mendoza, Río Negro, Salta, San Luis y Santa Fe.

Conclusión

A lo largo del desarrollo del presente apartado, vimos que, más allá de las diferencias, la totalidad de los mandatos, tanto de los poderes ejecutivos como legislativos municipales son de 4 años (a excepción del Concejo Deliberante de los municipios de la provincia de Salta que se renueva cada dos años en su totalidad). Asimismo, las provincias organizan sus divisiones internas -municipios, comunas, departamentos, etc.- conforme la cantidad de habitantes o empadronados. Difieren, por supuesto, en las clasificaciones (por ejemplo, en categorías de municipios) y tamaño requerido para conformar una u otra clase. En los municipios patagónicos, en los que la densidad de población es muy inferior a las provincias norteañas o la provincia de Buenos Aires, los requisitos para tener por configurados los municipios son de menor cantidad de habitantes.

Por otro lado, pudimos observar que las regulaciones municipales se encuentran tanto en las constituciones provinciales como en sus leyes orgánicas o equivalentes. Algunas

provincias prevén para los municipios de mayor tamaño que dicten sus propias Cartas Orgánicas y se rijan por ellas. Otras, directamente regulan la totalidad de los municipios.

Lo que debe dejarnos la lectura de este capítulo es el gran respeto por el sistema federal, democrático y republicano de nuestro país, y del acogimiento de la manda constitucional hacia las provincias de proteger a las autonomías municipales.

Capítulo IV

Reelección indefinida. Controversias y desarrollos jurisprudenciales

En este cuarto capítulo, se analizan diferentes casos que han sentado jurisprudencia, en los que converge como denominador común los intentos infructuosos de los jefes comunales en la búsqueda de lograr la convalidación judicial para perpetuarse en el poder mediante solicitudes por reelecciones indefinidas. Para ello sostienen diferentes argumentos que se verán en los fallos que se presentan.

1) Caso “Felpeto, Carlos Alberto c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz – Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. Sentencia N° 1 (2011). T.S.J. CÓRDOBA.

En la ciudad cordobesa de Villa Carlos Paz, el entonces intendente Carlos Alberto Felpeto promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad de dos cláusulas transitorias de la Carta Orgánica -CO- (del 27 de noviembre de 2007) de esa ciudad que impedían que se presentase nuevamente como candidato a intendente en las elecciones del año 2011.

El Art. 181° de la Constitución de Córdoba establece que “aquéllas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas.” A su vez, el Art. 2° de la Ley Orgánica de Municipios (Ley Provincial 8102) determina que serán consideradas ciudades las poblaciones con más de diez mil habitantes. Este es el caso de la ciudad de referencia.

Las cláusulas transitorias mencionadas son:

-Cláusula Transitoria Primera: “Esta Carta Orgánica entra en vigencia inmediatamente después de su sanción y promulgación. Los miembros de la Convención Constituyente juran inmediatamente después de su sanción. De la misma manera prestarán juramento las autoridades electas.”

-Cláusula Transitoria Novena: “Los mandatos de los Concejales, Intendente y Miembros del Tribunal de Cuentas del período 2003-2007 son considerados como primer período a los fines de la reelección.”

Estas dos cláusulas tendieron a completar y aclarar el nuevo régimen jurídico establecido por el artículo 141 de dicho Cuerpo Legal en cuanto dispone: "El Intendente dura

cuatro años en sus funciones. Puede ser reelecto por una vez consecutiva, debiendo transcurrir un período completo para una nueva elección. El mandato del Intendente cesa al expirar el plazo establecido, sin que evento alguno que lo haya interrumpido sea motivo para que se complete más tarde".

El actor -Felpeto- sostuvo en su demanda que la disposición transitoria novena de la CO fue dictada con evidente desviación de poder y en violación de los principios de irretroactividad de las leyes, igualdad y no discriminación y del derecho constitucional a ser elegido, consagrados por las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Córdoba y por tratados internacionales con jerarquía constitucional. Alegó además, que la disposición transitoria primera de la CO, le otorgó vigencia a dicha norma antes de que la misma fuera publicada, con lo cual se violenta de manera directa y flagrante el principio de publicidad de los actos de gobierno que forma parte de los requisitos del sistema republicano de gobierno.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, citó para fundamentar su posición relativa a la validez de las cláusulas cuestionadas los dichos de la Cámara Nacional Electoral que había sostenido que "...al producirse la reforma de una constitución, en el lapso de transición comprendido entre la vigencia de la norma fundamental anterior y la plena vigencia de la nueva reformada, se pueden producir y se producen situaciones que precisamente el constituyente debe prever, dejando plasmada en disposiciones transitorias la solución elegida, que valdrá solo para el momento para el que ha sido prevista. Si no hubiera identificado determinada situación que pudiera producirse con la reforma y en consecuencia no hubiera elegido y dejado normada la solución, se produciría una laguna constitucional que daría lugar, seguramente, a dispares interpretaciones, lo que traería aparejado muy probablemente una vía desconstitucionalizadora en la Ley Fundamental. Provisoriamente y con la intención de evitarlo, los constituyentes de 1994 han dejado establecido en las distintas disposiciones transitorias la solución jurídico constitucional que eligieron para las varias situaciones fácticas que se planteaban y que tenían como origen la reforma constitucional..." (Fallo N° 2401/98 en la causa "Lascano, Jorge Héctor s/ interpone acción de amparo", Expte. N° 2991/98). En el caso, la cláusula transitoria novena entendieron que facilita la puesta en práctica del art. 141° de la CO de Villa Carlos Paz.

En relación a los "derechos adquiridos" y la "irretroactividad de la ley" planteada por el actor, el Tribunal sostuvo que éste "no contaba en la instancia con un derecho adquirido a ser

reelegido como intendente de la ciudad de Villa Carlos Paz, sino una mera expectativa”, y sienta jurisprudencia sobre la posible conculcación de los principios republicanos y democráticos de gobierno en la reelección indefinida de los intendentes. Al respecto dijo que “...las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional, siendo uno de los pilares fundamentales -sino el más- del sistema democrático adoptado por nuestra Constitución, el límite de la duración de las funciones presidenciales”. Sostuvo además que las disposiciones transitorias incorporadas a la Carta Orgánica de la ciudad de Villa Carlos Paz, en cuanto excluyen la posibilidad de reelección de quienes están cumpliendo un mandato al tiempo de su sanción, se presentan como un estándar razonable en pos de la efectiva concreción de la periodicidad de funciones.

Por lo tanto, se rechazó la acción declarativa de inconstitucionalidad que pretendía que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de las Disposiciones transitorias Primera y Novena de la Carta Orgánica Municipal.

2) Caso “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza”, Fallos 326: 1289, 1415 (2005). C.S.J.N.

El intendente de la Ciudad de San Luis -Carlos Ponce- inició acción declarativa de certeza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local que aprobó someter a consideración del pueblo de San Luis la incorporación a la Constitución provincial de una cláusula transitoria por la cual se disponía la caducidad anticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales. A la par, habilitaba al Poder Ejecutivo provincial, por única vez, a convocar a elecciones para cubrir esos cargos.

El pedido de inconstitucionalidad se fundaba en la violación de los artículos 5º y 123º de la Constitución Nacional.

El 10 de Abril de 2003 la Corte Suprema hizo lugar a la prohibición de innovar solicitada y ordenó al Estado provincial suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia del mandato del actor (Fallos: 326:1289, 1415).

Paralelamente, la Provincia de San Luis inició acción ante el Superior Tribunal local solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las normas dictadas por el municipio para llevar a cabo las elecciones comunales. En el marco de este proceso, se declaró nulo el procedimiento electoral del Municipio de San Luis y se convocó al electorado de la ciudad para elegir intendente y concejales.

La Corte tuvo que dilucidar la validez de los dos procesos electorales que, de modo independiente, fueron convocados y llevados a cabo por la Provincia de San Luis y la intendencia de la ciudad de San Luis. Y juzgar, además, si sus decisiones fueron desobedecidas. Es decir, debía resolver por un lado, si las normas provinciales eran constitucionales y por otro si los mandatos preventivos dictados por ella para preservar dicho objeto fueron acatados por la demandada ya que la Provincia de San Luis, so pretexto de proteger derechos correspondientes a un representante elegido por el pueblo, podría estar apartándose de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al momento en que la Corte tuvo que decidir, el mandato del intendente Ponce ya había fenecido; no obstante lo cual convalidó su legitimación y entendió que la controversia no había devenido abstracta ya que había interpuesto la demanda como representante del Municipio, y subsistía el interés en preservar su autonomía y el buen funcionamiento de las instituciones republicanas.

El Alto Tribunal declaró, por mayoría, que las leyes provinciales atacadas eran violatorias de la Constitución Nacional -como así también los actos que tuvieron su fundamento en ellas-. Tal intromisión, de ser aceptada, lesionaría la personalidad y las atribuciones del municipio, pues las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno por el constituyente provincial, cuya preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a libre disposición comunal; de no procederse del modo indicado, aun por mínima que fuera la afectación de las instituciones, se autorizará un paulatino y peligroso cercenamiento de las autoridades municipales” (considerando 12).

Calificó como grave el desconocimiento que había realizado la provincia de las decisiones de la Corte (considerando 13), y descalificó la decisión del Superior Tribunal de Provincia que había convocado a elecciones municipales (considerando 14).

Este fallo significó la reivindicación de la “autonomía municipal” en el “orden institucional”, consagrada en el Art. 123º de la Constitución Nacional.

Caso 3) “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa”, Fallos 317: 1195 (1994). CSJN.

Mediante acción declarativa, el Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe había planteado la inconstitucionalidad del art. 64 de la Constitución de dicha provincia que sólo permite un mandato de gobernador y vicegobernador, en cuanto exige el intervalo de un período para posibilitar la reelección de los mismos.

La Corte rechazó el planteo, aclarando que si bien el ejercicio del poder constituyente provincial estaba reservado a las provincias bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5), “no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla”.

La referida aclaración fue explayada y entendió que “la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos”, resultando en consecuencia que la restricción impugnada resultaba compatible con ese tipo de organización política.

Caso 4) Apoderados del Frente para la Victoria, solicitan avocamiento y deducen Recurso Extraordinario en autos: “Alianza Encuentro por Corrientes” entre los partidos: U.C.R., Partido de Todos, Popular, MID, Socialista, PANU, Acción por La República, Siempre Ctes, Conservador Popular, Modico, Movimiento Libres Del Sur, Unión Celeste y Blanco, ARI, Proyecto Popular y Proyecto Corrientes”. Municipio De Goya (Intendente y Viceintendente) S/ Reconocimiento de Personería Jurídico Política. Expte. N°400/13. S.T.J. Corrientes.

Por el presente fallo del Superior Tribunal de Corrientes revocó una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral que avaló la candidatura del Sr. Francisco Ignacio Osella para el cargo de Intendente de Goya (quien pretendía ser reelecto para un tercer mandato con sustento en el aplazamiento de la entrada en vigencia de la prohibición contenida en el Art. 220 de la nueva Constitución de Corrientes (2007) hasta el 2009, so pretexto de que el mandato se inició antes de la reforma y por tanto, el derecho se consolidó bajo el texto anterior.

La controversia devino de la interpretación del citado Art. 220° -reformado- que dispone: “El Departamento Ejecutivo está a cargo de una persona con el título de Intendente, elegido por el cuerpo electoral del municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. De igual forma se elige en fórmula un Viceintendente. Ambos duran cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un solo mandato consecutivo...”.

El Superior Tribunal entendió que no se estaba frente a un cambio de paradigma en materia de gobierno municipal ni importan los artículos 216 al 236 un nuevo orden jurídico (que se cuestionan), sino que existe una continuidad de la legislación y que la finalidad que inspiró a los constituyentes de 1993 y 2007 fue evitar que los intendentes se perpetuaran en sus cargos.

Asimismo, indicó que no existe una cláusula transitoria que establezca la no aplicabilidad de esos artículos y que el texto manifiesta con claridad la prohibición de la reelección de los

intendentes. Si bien la prohibición contenida en el art. 220 se aplica a situaciones futuras, también es cierto que se aplica a situaciones nacidas bajo la norma anterior pero que continúan desarrollándose durante su vigencia y quedan, por ende, bajo sus efectos hacia el futuro. Diferir la aplicación de dicho artículo a situaciones posteriores inclusive a la entrada en vigencia del texto constitucional aprobado en 2007 importaría la suspensión de sus efectos, medida que no fue dispuesta por los constituyentes y resulta, a todas luces, contraria al texto constitucional.

Caso 5) Felix Emir Roberto Y Ots. C/ Gobierno de la provincia De Mendoza P/ Acción Inconstitucionalidad. Suprema Corte de Justicia. Mendoza. CUIJ: 13-04643010-1. Agosto de 2019.

Los actores interpusieron acción de inconstitucionalidad (en los términos del art. 144, inc. 3 de la Constitución provincial y los arts. 227 y ctes. del CCPCyT) a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 2010 dictado por el Gobernador de la Provincia en fecha 21 de noviembre del 2018, y por el cual se declaró promulgada e incorporada a la Constitución de la Provincia, la enmienda del art. 198° dispuesta por la Ley 7814 (B.O.: 22 de noviembre de 2018).

El Decreto cuestionado (B.O.: 22/11/2018) establece: “Art. 1° - Declárese promulgada e incorporada a la Constitución de la Provincia, la enmienda del Artículo ciento noventa y ocho (N° 198) dispuesta por Ley siete mil ochocientos catorce (N° 7.814) y aprobada por el pueblo, quedando en consecuencia dicha disposición constitucional vigente en los siguientes términos:

“Art. 198: Los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos Municipios por simple mayoría de los votos válidos emitidos y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período”.

Los actores sostuvieron que mismo viola los arts. 223° (que regula sobre el procedimiento que se debe observar para la reforma de un solo artículo de la Constitución),

12° (que impone la forma republicana de gobierno, mediante la distribución del poder en tres órganos, y prohibiendo a tales poderes que se arroguen facultades que no les están deferidas por la misma Constitución), 4° (que sienta el principio de soberanía popular), 50° (que reconoce al sufragio como un derecho fundamental), 219° (según el cual la Constitución sólo puede reformarse por los procedimientos previstos por la propia ley fundamental), 198° y 29° (que confieren el derecho de reelección a los accionantes), 1° y 48° (que consagran el principio de supremacía constitucional), 34° (que consagra el principio de legalidad en materia de reglamentación de los derechos políticos), y 197 a 210° (que regulan sobre la autonomía política de los municipios), de la Constitución provincial. Invocan que el Decreto N° 2010/2018, al sustituir el texto del art. 198° de la Constitución, y en cuanto el nuevo texto refiere a los intendentes que ya “han sido reelectos”, les priva, restringe o altera, el derecho (político) a ser reelegidos en el cargo de intendente municipal en las próximas elecciones de 2019; el cual surge del texto del –mismo- artículo sustituido (que no prevé límites a la reelección), fue adquirido tras los comicios del 2015 y su ejercicio comenzó durante la vigencia del texto -ilegítimamente- extinguido, violentándose de esta manera la garantía de la irretroactividad de la ley consagrada en el art. 29° de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia entendió, entre otros argumentos, que la posibilidad de reelección indefinida atenta contra el sistema republicano de gobierno, una de cuyas características es la periodicidad en el desempeño de las funciones públicas, y la posibilidad de alternancia en el ejercicio del poder, tal como lo indican los Arts. 114° y 115° de la Carta Magna local. Por ello es que la reforma constitucional promulgada por el Decreto N° 2010/2018 no luce como evidentemente irrazonable ni desproporcionada en tanto tiende a reforzar los principios democráticos y las garantías republicanas, dando así mayor coherencia a la arquitectura del poder.

Conclusión

Las constituciones provinciales en controversia con el Federalismo, la República y la Democracia.

Como se ha observado a lo largo de la lectura de los fallos citados, en diversas provincias se ha controvertido el límite que han querido imponer las Constituciones provinciales en ejercicio de su poder no delegado a la Nación a la reelección indefinida de sus representantes.

Los tribunales han citado para sostener la tesis de la no reelección indefinida diversos argumentos. En primer lugar, velar por lo querido por los constituyentes provinciales al sancionar sus normas supremas. Para ello, citan al Art. 121° de la Constitución Nacional que alude a su poder originario al rezar: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”; el Art. 122°, que dice “Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal”; y el Art. 123° que sostiene “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

En primer lugar, el Federalismo representa aquellos valores que respetan la reserva local que se han hecho las provincias, en particular, la posibilidad de dictar sus propias constituciones -que deben ser de acuerdo a la Constitución Nacional, pero no necesariamente idénticas a ella-. Si el constituyente local ha querido limitar la reelección de sus representantes para evitar la perpetuación en el poder, no cabe dudas de que esa manda se debe obedecer aún, como hemos visto, ante solicitudes de tacha de inconstitucionalidad. El Art. 122° de la Constitución Nacional se erige como garante para cada provincia del goce y ejercicio de sus instituciones. El Congreso Constituyente de 1853 que preparó el proyecto de Constitución, al presentar su despacho sostuvo que "El sistema federal es la base del proyecto que la comisión ha concebido. Según él, conserva cada provincia su soberanía y su independencia; se gobierna según sus propias instituciones, y la elección de magistrados y legisladores se verifica exclusivamente por la libre voluntad de sus habitantes" (Arboleda, 1952).

Asimismo, el Art. 1° y 5° de la Constitución sujeta a las provincias y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno. Esto quiere decir que el poder originario lo tiene el pueblo y elige mediante el voto a sus representantes, y que se dividirán en tres poderes. La reglamentación sobre la duración de los mandatos, la forma de renovación de los cargos y la posibilidad o no de reelección no importa de ninguna manera avasallar tales

principios, al contrario. Es además, responsabilidad del sistema republicano, el efectivo control recíproco de los poderes del Estado para evitar eventuales abusos.

Alberdi (1852), autor intelectual de la Constitución Nacional, decía que la reelección “desnaturaliza el gobierno republicano, pues de algún modo introduce tácitamente algo de los gobiernos monárquicos, es decir, de la perpetuidad del poder en manos de un mismo gobernante. Admitir la reelección indefinida, es cambiar la forma de gobierno. Es una revolución sin ruido, hecha por la misma ley fundamental”.

Entendemos que para una democracia sana, es necesario el recambio periódico de los representantes quienes conducen su gobierno para no incurrir en desviaciones o abuso de poder. Asimismo, la periodicidad de los mandatos garantiza que el pueblo tenga la posibilidad de refrendar o ratificar la gestión de los funcionarios, y además, que éstos se preocupen por formar equipos de trabajo que garanticen el necesario recambio generacional.

Capítulo V

Propuesta de Reforma de los Arts. 9º y 141º de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa N° 1597

En este quinto capítulo, se plantean dos reformas para oxigenar el sistema municipal pampeano, como lo son, limitar a una sola reelección los cargos de intendente y la renovación bienal de las legislaturas municipales, por mitades.

Se entiende que este es el sistema de gobierno más acorde a nuestra sociedad, que es cambiante y evoluciona de manera constante. Alcanzar un verdadero sistema “representativo” –consagrado en nuestra Carta Magna- implica otorgar la posibilidad a los “representados” de renovar sus voluntades conforme al dinamismo que la sociedad moderna demanda.

A) Intendentes y Concejales Municipales

El objeto de la división de poderes propia del sistema republicano, es permitir el juego de pesos y contrapesos, para lograr una gestión local más eficiente, transparente y plural. En la mayoría de las leyes orgánicas de los municipios argentinos se contempla la reelección indefinida tanto de Intendentes como de Concejales Municipales. Sin embargo, las últimas legislaciones y/o reformas municipales -como por ejemplo: Corrientes, Entre Ríos, Tierra del Fuego, Mendoza y Buenos Aires - han instituido reelecciones que se acotan a un solo período consecutivo e incluso se aclara que si han sido reelectos los intendentes y/o concejales deberán esperar un período para volver a postularse para dichos cargos municipales.

El actual Art. 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa (Ley Provincial 1597) establece en relación a los Intendentes y Concejales Municipales (localidades con más de quinientos habitantes) la reelección sin límite alguno:

“Artículo 9º.- El Intendente será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Los Concejales serán elegidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de la Provincia. El Intendente y los Concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.”

A partir de este Trabajo, y siguiendo el orden de las ideas expresadas en los capítulos precedentes (especialmente la última parte del capítulo IV), a fin de preservar la efectiva representatividad de los gobernantes y el sistema republicano, se propone la modificación del artículo citado y su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- El Intendente será elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Los Concejales serán elegidos de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de la Provincia. El Intendente y los Concejales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser reelegidos sino con intervalos de al menos un (1) período”.

De esta manera, se preserva la efectiva periodicidad en los mandatos -un gobernante no podría estar más de ocho (8) años en el mismo cargo-, se garantiza la renovación de los proyectos políticos y se evita la perpetuación en el poder. Asimismo, la alternancia posibilita que la comunidad vecinal se encuentre atenta para custodiar con celo sus derechos ante las propuestas de sus candidatos.

B) Presidentes de Comisiones de Fomento

Con respecto al gobierno de las Comisiones de Fomento (asentamientos con menos de quinientos habitantes) el Art. 141º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa estipula:

“Los Presidentes y Vocales de las Comisiones de Fomento, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para nuevos períodos.”

En referencia a este artículo y en consonancia con la reflexión antedicha, se propone la siguiente redacción:

“Los Presidentes y Vocales de las Comisiones de Fomento, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser reelegidos sino con intervalos de al menos un (1) período.”

De esta manera, la reforma propuesta para la renovación de Intendentes Municipales y Vocales de las Comisiones de Fomento, coincidirá con lo dispuesto por el Art. 74° de la Constitución de La Pampa para la categoría de Gobernador y Vicegobernador, en la que la reelección de los mismos se limita a dos períodos consecutivos, como así también lo establece el Art. 90° de la Constitución Argentina en relación a los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Por ende, se busca integrar a la Provincia de La Pampa a la legislación municipalista moderna de las distintas provincias argentinas y al mismo tiempo, armonizarla con la Constitución Nacional, trazando un paralelismo de lo dispuesto para la totalidad de los cargos Ejecutivos del Estado y, por último, reafirmar uno de los basamentos principales del sistema republicano: la alternancia en el aparato gubernamental.

C) Concejales Municipales y Vocales de las Comisiones de Fomento

Los Concejales y Vocales de la Provincia de La Pampa, se renuevan cada cuatro años de forma paralela a los Intendentes Municipales y Presidentes de Comisiones de Fomento -en general, se eligen en el mismo acto eleccionario ambas categorías-, generando a nuestro entender, una dependencia/alineamiento de los ediles a los mandatos del poder ejecutivo municipal. El Poder Legislativo tiene dos funciones básicas. En primer lugar, la producción normativa, y en segundo término pero no menos importante, el control de la gestión del Poder Ejecutivo. Para Rosatti (1998), la elección simultánea de ambos poderes suelen conducir a debilitar el ejercicio de la función de control de los distintos poderes insertos en el sistema republicano.

En consecuencia, otra de las reformas que se propone en materia de derecho municipal pampeano es añadir al art. 9º de la Ley Provincial 1597 un cuarto párrafo que establezca la renovación bienal de los Concejos Deliberantes y vocalías de las Comisiones de Fomento, por mitades. La propuesta es la siguiente:

“Los Concejales municipales y Vocales de Comisiones de Fomento se renovarán por mitades cada dos años. Cuando la mitad no resulte un número entero, se computará como tal la cifra entera inmediata anterior”.

En Argentina, tanto la periodicidad de las funciones, como la división del poder, son componentes básicos del sistema republicano de gobierno, que la Constitución adopta para la Nación (Art. 1º). Asimismo, obliga a sostener este tipo de gobierno a las provincias, en cuanto sujetos federales, como condición expresa para garantizarle el goce de sus propias instituciones (Art. 5º), respecto de las cuales le reconoce total libertad para construirlas (Art. 122º). Pero, como dijimos, es evidente que no existe “periodicidad” si no se asegura la posibilidad de efectiva “alternancia” en el poder.

Con los cambios propuestos en este trabajo, queda armonizada la legislación local con la Constitución Nacional y garantizados los principios esbozados.

Conclusión

Como corolario de este capítulo, este trabajo pretende transmitir la necesidad de la reformulación de los artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597, pues lo entendemos sano para la democracia representativa que el sistema federal demanda.

La veda de la referida ley respecto de la posibilidad de reelección indefinida de los cargos ejecutivos así como la prescripción de la renovación bienal de los legislativos locales (que se puede observar en la Provincia de Buenos Aires, Río Negro, Corrientes, entre otras) colaboraría en reivindicar otros de los elementos constitutivos de una República: la periodicidad en el ejercicio de los cargos públicos y el efectivo control que las legislaturas (como poder independiente del ejecutivo) deben ejercer sobre la gestión de gobierno.

La efectiva recepción de estos preceptos en la legislación local entendemos que demanda los mejores esfuerzos para realizar localmente un buen diseño institucional, a la vez que obliga al diálogo, la escucha y los consensos para la toma de decisiones que impactan en la ciudadanía toda, depositaria, en definitiva, de la soberanía.

Conclusiones Generales

A partir del análisis de la génesis de los municipios como entes políticos y de gestión territorial, del examen comparativo de cada una de las legislaciones locales de las provincias de Argentina en materia municipal y particularmente de la provincia de La Pampa, estamos en condiciones de afirmar:

- 1) La gran mayoría de los cargos municipales en las provincias tienen una duración de cuatro años -a excepción de los miembros de las Comisiones de Fomento de Santa Cruz, los integrantes de las comunas santafesinas, los concejales y miembros de las comunas salteñas cuyos períodos son de dos años-.
- 2) La reelección indefinida de los ejecutivos municipales se encuentra en doce jurisdicciones (Chaco, Chubut, Córdoba, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Santa Fe y La Pampa) mientras que once provincias establecen la reelección por un solo período consecutivo con posibilidad de una reelección inmediata (Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Mendoza y Tucumán).
- 3) Los concejales se renuevan cada cuatro años en trece distritos (Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Neuquén, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán y La Pampa) y la renovación bienal de los ediles está establecida en diez provincias (Provincia de Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Formosa, Jujuy, Mendoza, Río Negro, Salta, San Luis y Santa Fe).
- 4) El régimen municipal de la Provincia de La Pampa forma parte de las clasificaciones que reúnen la mayor cantidad de distritos: reelección indefinida y renovación cuatrienal.
- 5) Los cambios propuestos para de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa N° 1597 siguen los parámetros planteados por las últimas reformas de las leyes orgánicas de municipalidades de las diferentes provincias y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptada por algunos Superiores Tribunales de Justicia provinciales.

La propuesta de este trabajo tiene como objetivo evitar los llamados “intendentes perpetuos”. El apoltronamiento en sus cargos de algunos mandatarios municipales, es un tema controvertido y que no deja de tener actualidad, ya que como hemos visto en el caso de Mendoza, hasta el 2018 subsistían los planteos judiciales de pedido de inconstitucionalidad de normas provinciales constitucionales que persiguen la periodicidad en los cargos públicos.

Entendemos que las motivaciones de las personas que realizan dichos planteos son multicausales, no pasan solamente por la ambición personal de querer manejar un aparato político que les exige continuidad al frente de los municipios, sino que en muchas ocasiones obedece a una incapacidad de generar un recambio generacional que sea confiable y capaz de continuar con gestiones anteriores. Se genera así, una interdependencia mutua entre el cuerpo político electivo, sus funcionarios y demás individuos que basan su supervivencia en los aportes del Estado.

Por lo tanto, las innovaciones planteadas a nuestro criterio, permitirán la renovación permanente en las intendencias y concejalías municipales -ya que ninguno podrá permanecer más de ocho años continuos en su cargo- y posibilitan la aparición de nuevos cuadros políticos que “oxigenen” a la República: “Nada es tan peligroso como dejar permanecer por largo tiempo a un mismo ciudadano en el Poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él a mandarlo, de donde se originan la usurpación y la tiranía” (Simón Bolívar, 1819).

Bibliografía

- Abalos, M. G. (2013). Avances de la autonomía municipal en treinta años de democracia. *Revista de Derecho Constitucional - Número 3 - Noviembre 2013*. Recuperado desde: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=66879> Página consultada el 16/08/19
- Alberdi, J. B. (1852). Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina.
- Alberdi, J. B. (1854). Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina, según su constitución de 1853.
- Arboleda, S. (1952). *La constitución política*. Editorial ABC.
- Bolívar, Simón (1819). Discurso de Bolívar ante el Congreso Nacional Constituyente. Recuperado de aporrea.org/ideologia/a273587.html Página consultada el 05/09/2019.
- Dromi, J. R. (1983). *Federalismo y municipio*. Ediciones Ciudad Argentina.
- Gelli, M. A. (2004). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada. La Ley.
- Guttner, Carlos (2013) “La reelección de los intendentes en la Provincia de Corrientes”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 4 de Septiembre de 2018 de: www.infojus.gov.ar
- Hernández, A. M. (1997). Derecho municipal. Ed. De Palma.
- Leal Osorio, S. A. (1963). Dialéctica del municipio. Nomogenia municipal. *Revista de la Fac. de Derecho*”. *Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela. Número 9 - Sep-dic-1963. pp. 103-172*.
- Martínez Gil, P. (2009). El municipio, la ciudad y el urbanismo. En Ruiz, J. F., Farías, G. C., & Salas, F. O. (Ed.). *Régimen jurídico del urbanismo: memoria del Primer Congreso de Derecho Administrativo Mexicano* (No. 525). 1ra. Ed., (pp. 199- 224). Universidad Nacional Autónoma de México. ISBN: 9786070210860
- Mason, A. (2016). La Constitución de la Provincia de La Pampa de 1952. Recuperado de <https://pensamientolatinoamericanoblog.wordpress.com/2016/09/13/la-constitucion-de-la-provincia-de-la-pampa-de-1952/>

Proyecto de Constitución de 1813. (27 de enero de 1813). Recuperado desde: https://web.archive.org/web/20070313202239/http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371185677834887430035/p0000001.htm#I_1 Página consultada el 16/08/19.

Quesada Aramburú, J., & Cadelli, E. (2012). Hacia una clasificación de los municipios bonaerenses. Documento de trabajo DPEPE, (04).

Rosatti, H. D. (1998). Tratado de derecho municipal. Rubinzal-Culzoni. ISBN: 950727135X(v.1). 9507271457(v.2).

Zink, Mirta; Moroni, Marisa; Asquini, Norberto; Folco, María Esther (2011). «III». En Lluch, Andrea; Di Liscia, María Silvia. Historia de La Pampa. II. Sociedad, política y economía de la crisis del treinta al inicio de un nuevo siglo. Santa Rosa: EdUNLPam.

Legislación

Códigos electorales provinciales.

Constituciones Provinciales de la República Argentina.

Constitución Nacional

Leyes Orgánicas Municipales y/o análogas de las provincias de la República Argentina.

Jurisprudencia

C.S.J.N., “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza”, Fallos 326: 1289, 1415 (2005).

C.S.J.N. “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe s/ Acción Declarativa”, Fallos 317: 1195 (1994).

C.S.J.N. “Rivademar, Angela Digna Balbina Martínez Galván de c/Municipalidad de Rosario s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción”. R. 593. XXI.21/03/1989. Publicado en: LA LEY 1989-C, 49. Fallos: 312:326.

S.C.J.M. “Felix Emir Roberto Y Ots. C/ Gobierno de la provincia De Mendoza P/ Acción Inconstitucionalidad”.CUIJ: 13-04643010-1. Agosto de 2019.

S.T.J.C. “Apoderados del Frente para la Victoria solicitan avocamiento y deducen Recurso Extraordinario en autos: “Alianza Encuentro por Corrientes” entre los partidos: U.C.R., Partido de Todos, Popular, MID, Socialista, PANU, Acción por la República,

SIEMPRE CTES, Conservador Popular, MODICO, Movimiento Libres del Sur, Unión Celeste y Blanco, ARI, Proyecto Popular y Proyecto Corrientes” Municipio de Goya (Intendente y Viceintendente) s/ Reconocimiento de Personería Jurídico-Política” Expte N°8619/13- EXPTE N°400/13.

T.S.J.C. “Felpeto, Carlos Alberto c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz – Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. Sentencia N° 1 (2011). Centro de Información Judicial. Recuperado el 4 de Septiembre de 2013 de: www.cij.gov.ar.